

Manual de Procedimientos de los Comités Municipales Electorales

Proceso Electoral 2017-2018

Introducción

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (**CEEPAC**), es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en todo momento, tiene el compromiso de velar por el cumplimiento de sus principios rectores que son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pueda dar cabal cumplimiento a las tareas constitucionales y legales que tiene asignadas para los procesos electorales, cuenta con organismos que se instalan únicamente durante ese periodo, los cuales se ubican en cada uno de los distritos y municipios que integran nuestra entidad federativa. Dentro de estos organismos electorales, se encuentran los **Comités Municipales Electorales (CME)**, que están encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de elección de cada uno de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado; mismos que son integrados por ciudadanos como tú; con el objeto de desarrollar el conjunto de actividades encaminadas a conseguir resultados transparentes y democráticos en las elecciones que se efectuarán el próximo 1° de Julio del 2018.

Para la consecución de tales fines, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ha preparado este **Manual de Procedimientos para Comités Municipales Electorales**, mismo que pretende constituirse en un punto de apoyo en la toma de decisiones, facilitando las tareas que tendrán que desarrollar los integrantes de los organismos municipales dependientes del Consejo y que servirá como base para su correcta capacitación, con el propósito de contar con un personal suficientemente preparado para participar profesionalmente en la organización, desarrollo, seguimiento y vigilancia del proceso electoral 2017-2018.



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Índice

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO I. ORGANISMOS ELECTORALES	9
A. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.....	9
B. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	9
1. Integración del Pleno del CEEPAC	10
2. Atribuciones del CEEPAC	10
C. COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.....	12
1. Integración de las CDE.....	12
D. COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES	13
1. Integración de los CME.....	13
E. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.....	13
1. Integración de las MDC.....	14
2. Las MDC deberán ubicarse.....	14
CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES	15
A. ATRIBUCIONES.....	15
B. ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES.....	16
1. Presidente.....	16
2. Secretario Técnico.....	17
3. Consejeros Ciudadanos.....	18
4. Representantes de Partido o Candidato Independiente.....	18
TÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.	19
CAPÍTULO I. SESIONES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES	19
A. TIPOS DE SESIONES.....	19
1. Sesiones ordinarias.....	19
2. Sesiones extraordinarias.....	19
3. Sesiones permanentes.....	19
4. Sesiones de cómputo.....	20
B. CONVOCATORIAS.....	20
C. DESARROLLO DE LAS SESIONES.....	22
1. Quórum.....	22
2. Sustitución de Consejeros Ciudadanos Propietarios.....	22
3. Acceso y mecanismos para garantizar el orden en las sesiones.....	23
4. Protocolo y método para la conducción de las sesiones.....	23
5. Llenado de Actas.....	25
CAPÍTULO II. INFORMES Y CONSULTAS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	26
A. INFORMES:.....	26
1. Mensuales.....	26
2. Extraordinarios.....	26

3. Relativo al desarrollo del proceso de elección de Ayuntamientos y de sus resultados..	27
B. CONSULTAS.....	27
TÍTULO TERCERO. PROCESO ELECTORAL.....	27
CAPÍTULO I. REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.....	27
CAPÍTULO II. PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA.....	28
A. PLAZOS.....	28
B. PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS.....	28
C. ACTOS DE PRECAMPAÑAS.....	30
CAPÍTULO III. FIGURAS POLÍTICAS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL.....	30
A) DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	30
B) DE LAS ALIANZAS PARTIDARIAS.....	30
C) DE LA COALICION.....	31
D) DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE.....	32
CAPÍTULO IV. REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	32
A. REQUISITOS DE REGISTRO	32
1. Requisitos de elegibilidad.....	33
2. Requisitos de legalidad.....	34
a). Solicitud de registro de candidatos.....	34
b). Requisitos de paridad de género.....	35
c). Requisitos de Inclusión de miembros indígenas.....	36
d). Requisitos de cuota joven.....	36
e). Requisito para los Municipios en donde la población es mayor de cuarenta mil habitantes y los Síndicos deberán contar con el grado de Licenciado en Derecho o Abogado titulado.....	37
f). Requisitos de reelección.....	38
3. Requisitos de registro de candidatos independientes.....	39
4. Del registro en el Sistema Nacional de Registros del INE.....	40
B. TIEMPOS DE REGISTRO.....	40
C. VERIFICACIÓN Y DICTAMEN DE REGISTRO.....	41
I.- De la verificación de la solicitud de registro y su documentación.....	41
II.-Del Dictamen de registro.....	41
III.-Del Dictamen de registro de candidato independiente.....	42
CAPÍTULO V. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.....	42

A. DENTRO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO.....	42
B. DENTRO DEL PLAZO PARA QUE EL CME RESUELVA SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS.....	43
C. UNA VEZ QUE LA CME RESOLVIÓ SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS.....	43
D. SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.....	43
E. DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	44
CAPÍTULO VI. CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL.....	44
A. CAMPAÑAS ELECTORALES.....	44
B. PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS.....	44
C. ACTOS DE CAMPAÑA.....	46
CAPÍTULO VII. REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.....	47
CAPÍTULO VIII. REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES.....	48
CAPÍTULO IX. PUBLICACIÓN DEL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.....	48
CAPÍTULO X. MATERIAL ELECTORAL.....	48
A. MATERIAL ELECTORAL A RECIBIR PROVENIENTE DEL CEEPAC.....	48
B. ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS.....	49
CAPÍTULO XI. JORNADA ELECTORAL.....	49
A. INICIO DE SESIÓN PERMANENTE Y VIGILANCIA DE LA JORNADA ELECTORAL.....	49
B. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.....	49
1. Instalación y cierre de la votación.....	49
2. Escrutinio y cómputo de los votos.....	50
3. Conclusión del escrutinio y cómputo y clausura de la MDC.....	51
C. MECANISMO DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES.....	52
D. CÓMPUTO PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES.....	52
E. CLAUSURA DE LA SESIÓN PERMANENTE.....	52
CAPÍTULO XII. CÓMPUTO DISTRITAL.....	53
CAPÍTULO XIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	55
A. RECURSO DE REVOCACIÓN.....	55
1. Procedencia.....	55
2. Tiempo de interposición.....	55
3. Legitimación.....	55

4. Tramitación.....	55
5. Improcedencia, sobreseimiento y acumulación.....	57
6. Resoluciones.....	58
B. RECURSO DE REVISIÓN.....	59
1. Procedencia.....	59
2. Tiempo de interposición.....	59
3. Legitimación.....	59
4. Tramitación.....	60
5. Resolución.....	60
C. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.....	61
1. Procedencia.....	61
2. Tiempo de interposición.....	61
3. Legitimación.....	61
4. Tramitación.....	62
5. Resolución.....	62
D. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES	63
1. Procedencia.....	63
2. Tramitación.....	63
3. Resolución.....	64
CAPÍTULO XIV. NOTIFICACIONES.....	64
CAPÍTULO XV. DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PRESENTADAS ANTE LOS CME.....	66
A. INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.....	66
1. Sujetos de responsabilidad.....	66
B. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	66
1. El Procedimiento Sancionador Ordinario.....	66
2. El Procedimiento Sancionador Especial.....	66
C. ACTUACIÓN DE LOS CME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ANTE LAS MISMAS.....	67
CAPÍTULO XVI. DELITOS ELECTORALES TIPIFICADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.....	67
ANEXO. DISTRITOS ELECTORALES.....	72

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. ORGANISMOS ELECTORALES

A. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)

(Artículo 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El 10 de febrero de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, determinándose que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dispuso que corresponde al **INE**, para los procesos electorales federales y **locales**, lo siguiente: (Artículo 41, fracción V, Apartados B, inciso a) y Apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

- a) La capacitación electoral;
- b) La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- g) Las demás que determine la ley.

Por otra parte, se le otorgó al INE la atribución de: **“Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación”**, en razón de dicha atribución es que el **INE** puede emitir diversas normas durante el desarrollo del proceso electoral, disposiciones legales que deberán de ser aplicadas una vez que el **CEEPAC** las notifique al **CME**.

El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del **INE**, emitió el Reglamento de Elecciones, en el cual se establece que dicha norma tiene como objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

B. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC).

(Artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral del Estado)

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del Estado. Profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el **CEEPAC** está encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, de llevar a cabo la calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos.

1. Integración del Pleno del CEEPAC.

(Artículo 43 de la Ley Electoral del Estado)

- I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;
- III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del CEEPAC, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y
- IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

2. Atribuciones del CEEPAC.

(Artículo 44 de la Ley Electoral del Estado)

Las atribuciones del **CEEPAC** se encuentran clasificadas en Normativas, Ejecutivas, Operativas, de Coordinación, de Vigilancia y de Suplencia, de las cuales, se consideran más importantes las siguientes:

- Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y aplicar las normas que rige la materia electoral;
- Aprobar las políticas y los programas generales del **CEEPAC**;
- Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos, por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos;
- Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deba utilizarse en las elecciones cuidando, especialmente, que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo, conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material;
- Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno;
- Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral;
- Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del **CEEPAC** y de los demás organismos electorales;
- Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad;
- Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba;
- Revocar, de manera fundada y motivada, el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales;
- Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional;
- Registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso,

ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales;

- Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio;
- Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador;
- Resolver los recursos que legalmente le competen;
- Declarar la validez de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la Ley Electoral del Estado; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.
- En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección del Gobernador Electo en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta;
- Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral;
- Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el **CEEPAC**;
- Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen la Ley Electoral del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- Proporcionar, a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento;
- Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador;
- Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 413 y 422 de esta Ley Electoral del Estado;
- Integrar las comisiones permanentes previstas por la Ley Electoral del Estado y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el **CEEPAC**, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo;
- Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales;
- Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas;
- Proveer, durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos, candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales;
- Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación;
- Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral del Estado, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el propio **CEEPAC**;
- Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda;

- Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos;
- Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales;
- Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del **CEEPAC**; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales,
- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la Ley Electoral del Estado y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.
- Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:
 - Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes;
 - Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo;
 - Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes;
 - Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes. Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad;
 - Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva;
 - Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de la Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables;
 - Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la Ley Electoral del Estado, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos;
 - Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro, y
 - Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

C. COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES (CDE).

(Artículos 91 y 100 de la Ley Electoral del Estado)

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una **CDE** integrada bajo el principio de paridad de género. Las cuales deberán de instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

Las **CDE** son los organismos dependientes del **CEEPAC**, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado.

1. Integración de las CDE.

(Artículos 101, 102 y 104 de la Ley Electoral del Estado)

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico;
- III. Cinco Consejeros Ciudadanos, y
- IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este numeral, serán designados por el Pleno del **CEEPAC**. Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

Habrán dos Consejeros Ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los Consejeros Ciudadanos Propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios. Los representantes de partidos políticos, de los candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la **CDE** o al **CEEPAC**; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

D. COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES (CME).

(Artículos 91 y 109 de la Ley Electoral del Estado)

Los Comités Municipales Electorales son organismos dependientes del **CEEPAC**, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.

Habrán un **CME** durante el proceso electoral que tenga domicilio, preferentemente, en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad, el cual deberá de instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

1. Integración de los CME.

(Artículos 110 y 111 de la Ley Electoral del Estado)

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico;
- III. Cinco consejeros ciudadanos, y
- IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidato independiente que participe. Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Pleno del **CEEPAC**.

Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz



Habrán dos Consejeros Ciudadanos Suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los Consejeros Ciudadanos Propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios. Los representantes de partidos políticos, de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente. Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso, indistintamente, al Presidente del **CME** o al **CEEPAC**; de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.

E. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (MDC).

(Artículos 117 y 118 de la Ley Electoral del Estado)

Las **MDC** son los organismos electorales formados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Las **MDC** como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

1. Integración de las MDC.

(Artículos 118 de la Ley Electoral del Estado y 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)

Las MDC se integrarán con:

- a) Un presidente, un secretario,
- b) Dos escrutadores, y
- c) Tres suplentes generales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del **INE** deberá instalar una **MDC** única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la **MDC** se integrará, además de lo señalado, con un secretario y un escrutador adicionales.

Las Juntas Distritales Ejecutivas del **INE** integrarán las **MDC** conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Las MDC deberán ubicarse:

(Artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) En que se asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

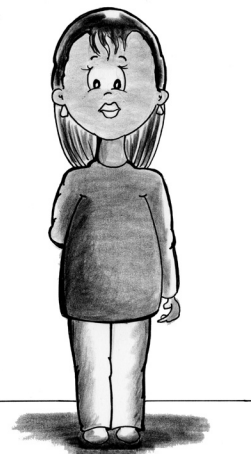
Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales del INE deberán observar que en un perímetro de 50 cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Del Registro de Representantes ante MDC.

(Artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada MDC, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- a) En elección federal cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
- b) En elección local cada partido político, coalición, o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.



2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.

4. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES (CME).

A. ATRIBUCIONES.

(Artículo 114 de la Ley Electoral del Estado)

Son atribuciones de las **CME**, las siguientes:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que la Ley Electoral del Estado les señala;

II. Acatar los acuerdos del Pleno del **CEEPAC** y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Pleno del **CEEPAC**, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;



VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del **CEEPAC** disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

IX. Remitir a la Comisión Distrital Electoral **CDE** de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador del Estado;

X. Enviar al **CEEPAC** la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales

XIII. Informar mensualmente al **CEEPAC** sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el **CEEPAC** disponga la realización del cómputo por sí mismo;

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del **CEEPAC**, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de la Ley Electoral del Estado;

XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia a la Ley Electoral del Estado, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Pleno del **CEEPAC**;

XVIII. Proponer al **CEEPAC** las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;

XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;

XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y

XXII. Las demás que le confiere la Ley Electoral del Estado, y las disposiciones relativas.

B. ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES.

1. Presidente:

(Artículo 115 de la Ley Electoral del Estado)

El Presidente de la **CME** tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al **CME** ante toda clase de autoridades y particulares;
- II. Presidir las sesiones del **CME**, con voto de calidad en caso de empate;
- III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados ante el Comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio **CME** y demás autoridades electorales competentes;
- V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;
- VI. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, al Secretario Ejecutivo del **CEEPAC**, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;
- VII. Cuando proceda, entregar a los presidentes de las **MDC** la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de los **CME** designados por el Consejo, que en su caso proceda;
- VIII. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;
- IX. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;
- X. Turnar al **CEEPAC** el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;
- XI. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- XII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del **CME** en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado;
- XIII. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión, y.
- XIV. Las demás que le confiera la Ley Electoral del Estado.

Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios técnicos de las **CME**.

2. Secretario Técnico:

(Artículo 116 de la Ley Electoral del Estado)

El Secretario Técnico de la **CME** tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar al Pleno de los **CME** sobre las disposiciones de Ley Electoral del Estado, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;
- II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de los **CME**, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;

IV. Encargarse del archivo del Pleno del **CME**;

V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del **CME**, en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del **CME**;

VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del **CME**;

VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del **CME** y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del **CME**, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

IX. Informar al Pleno del **CME** de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;

XI. Firmar con el Presidente del **CME**, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;;

XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;

XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente del **CME** y auxiliarlo en sus tareas, y,

XIV. Lo demás que le sea conferido por la Ley Electoral del Estado, el Pleno del **CME** y su Presidente.

3. Consejeros Ciudadanos

(Artículo 10 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).

El Consejero Ciudadano es una persona que integra el Pleno de las **CME**; su participación en los trabajos del organismo electoral es sumamente importante, pues tendrá voz y voto y será corresponsable de las acciones que el **CME** realice.

Sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del **CME**; o en su caso, emitir voto particular o concurrente al respecto;

II. Integrar el Pleno del **CME** para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, la inclusión de asuntos en el orden del día;

IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, y

V. Las demás que le confiera la Ley Electoral del Estado.

4. Representante de Partido Político o Candidato Independiente:

(Artículos 134, fracción X y 110, fracción IV de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).

El Representante de Partido es el integrante del Pleno de la **CME**, que tal como su nombre lo indica,

ejerce la representación de su partido ante el organismo electoral. En las sesiones en las que participa, únicamente tiene derecho voz, lo que permite emitir su opinión en los puntos en los que solicite su participación.

Sus atribuciones son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del **CME** con voz, pero sin voto; participando en las deliberaciones del Pleno;
- II. Integrar el Pleno del CME respectivo;
- III. Solicitar al Secretario Técnico respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, la inclusión de asuntos en el orden del día, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley Electoral del Estado.

TÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

CAPÍTULO I. SESIONES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

(Artículo 15 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).

Son sesiones plenarias las reuniones que, mediante convocatoria y previa declaratoria del quórum, llevan a cabo los integrantes de los organismos electorales **CME**, con el objetivo de conocer, analizar, discutir y en su caso, acordar sobre uno o varios asuntos.

A. TIPOS DE SESIONES.

(Artículo 15 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).

Las sesiones plenarias de los organismos electorales **CME** serán ordinarias, extraordinarias, permanentes y de cómputos.

1. Sesiones Ordinarias:

(Artículo 16 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).

Son aquellas que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo que establece la Ley Electoral del Estado (cuando menos dos sesiones al mes) y al calendario de las mismas que para tal efecto sea aprobado, desde la instalación del organismo electoral hasta la conclusión del proceso.

El objeto de estas sesiones será desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales. Su tiempo de duración será hasta de dos horas efectivas, con la posibilidad de extenderse por media hora más a juicio del Consejero Presidente. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta del Consejero Presidente con la autorización de los demás Consejeros. Los recesos en las sesiones ordinarias serán los que se consideren necesarios y el tiempo de éstos no se contará en la duración de la sesión.

2. Sesiones extraordinarias:

(Artículos 45 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

Son aquellas que se celebran fuera de los periodos ordinarios y que se convocan por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Ciudadanos o la mayoría de los integrantes del **CME**. El objetivo de estas sesiones será el de tratar uno o más asuntos de excepcional importancia a juicio del Consejero Presidente sin incluir asuntos generales. La duración de las sesiones extraordinarias, será de hasta dos horas efectivas para el desahogo de los puntos a tratar. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta del Consejero Presidente con la autorización de los demás Consejeros.

3. Sesiones permanentes:

(Artículos 365 y 366 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y 18 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

Son aquellas que se instalan exclusivamente para las jornadas electorales y durarán el tiempo que sea necesario para el debido cumplimiento del objeto de la sesión. Los recesos de dichas sesiones serán los que decidan los Consejeros Ciudadanos a propuesta del Presidente, conservando el quórum establecido desde el inicio.

El CME se instalará en Sesión Permanente a partir de las 06:30 horas del día 01° de julio del año 2018.

4. Sesiones de cómputo:

(Artículos 403 al 406 de la Ley Electoral del Estado y 19 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

Son aquellas que realizan los **CME** para efectuar el cómputo de la elección de Ayuntamiento a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, las cuales deberán de realizarse en observancia a lo previsto en la Ley Electoral del Estado y lo dispuesto en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Procesos Electorales Locales 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí y el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, conforme a las Bases aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG771/2016, en relación con el artículo 429 del Reglamento de Elecciones; emitidos por el Pleno del **CEEPAC** el 31 de agosto de 2017.

B. CONVOCATORIAS

(Artículos del 22 al 30 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

1.- Con la finalidad de que los **CME** den curso a las actividades que les corresponde llevar a cabo durante el proceso electoral, es necesario que sus integrantes sesionen periódicamente a fin de que puedan acordar y decidir sobre los asuntos que establece la Ley Electoral del Estado y para tal efecto el Presidente deberá citar a sesión a todos los integrantes del **CME**, es decir, Consejeros Ciudadanos y representantes de partido, lo que hará de la siguiente manera:

Para citar a sesión, el Presidente deberá hacerlo con la anticipación correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Para la celebración de las sesiones ordinarias** se convocará por lo menos con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación a aquélla que se haya fijado para su celebración. (Artículo 23 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)
- b) **Tratándose de las sesiones extraordinarias**, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración. Quedan exceptuados aquellos casos en que el Consejero Presidente del **CME** correspondiente considere de urgencia o gravedad, en cuyo evento podrá hacerlo fuera del plazo señalado y prescindir de convocatoria escrita, convocando por cualquier medio que estime pertinente. (Artículo 24 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)
- c) **Para la celebración de las sesiones permanentes y de cómputo**, se convocará por escrito cuando menos con 72 (setenta y dos) horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración. (Artículo 26 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente con excepción de aquellos casos en que, como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo así como por los de urgencia y/o fuerza mayor, no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así, el Secretario Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término. (Artículo 27 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

La información correspondiente a la sesión deberá ser circulada con la convocatoria a los integrantes del Pleno del **CME**, en medio digital, forma impresa o en medio electrónico; por lo que los integrantes

del Pleno deberán proporcionar al Secretario Técnico una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión. (Artículo 29 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del **CME** a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que sean consultados en las oficinas del órgano o área respectiva responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria. (Artículo 30 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

2.- La convocatoria deberá de contener:

(Artículos 9, fracción I, 13, fracción IX y 22 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

- a).- Fecha de expedición;
- b).- Nombre del convocado y domicilio;
- c).- Tipo de sesión que se celebrará (ordinaria, extraordinaria, permanente o de cómputo);
- e).- Día, mes y hora de la sesión;
- f).- Domicilio en donde se desarrollará la sesión (que generalmente será en el domicilio del **CME**) y,
- g).- Nombre y firma del Presidente y Secretario Técnico de la **CME**.

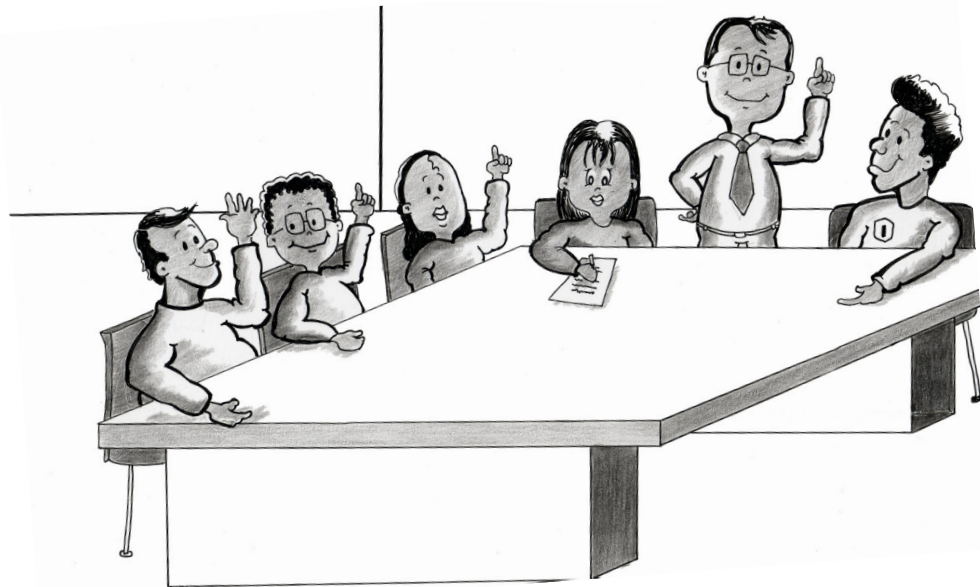
3. Del Orden del Día de las sesiones:

(Artículo 31 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

I.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listan en el orden del día, de la siguiente forma:

*Lectura de oficio relativo a cambio de designación de representantes de partido, en su caso;

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;



2. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;

3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y

4. Asuntos Generales.

II.- Los asuntos a tratar en sesiones extraordinarias, permanentes y de cómputo, se listan bajo el orden siguiente: (Artículos 32 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión, y

2. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratan asuntos generales.

El Orden del Día deberá de ser anexado a las convocatorias que se envíen a los integrantes del **CME**, a fin de que éstos tengan la oportunidad de conocer los asuntos que se tratarán en la sesión.

C. DESARROLLO DE LAS SESIONES.

1. Del Quórum.

(Artículos 47, 102 y 105 de la Ley Electoral del Estado y 35 al 40, 52 y 55 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

Para que los **CME** puedan sesionar y sus acuerdos y resoluciones sean válidos, es necesario que se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, es decir, de consejeros ciudadanos, estando presentes también el Consejero Presidente y Secretario Técnico, de tal forma que cumpliéndose ese requisito, el Presidente podrá declarar que se encuentran presentes la mayoría de los integrantes del **CME** y por lo tanto, existirá el quórum.

Aun cuando el quórum para sesionar en los **CME** se integra únicamente con consejeros ciudadanos, se recomienda que se procure siempre contar con la asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral ya que, con su presencia, convalidan los acuerdos a que se llegue en las sesiones. Cuando no se reúna el quórum, se dará un plazo de espera de 30 minutos; en caso de que aun así no se reúnan los integrantes del **CME**, el Presidente citará a una nueva sesión dentro de las siguientes 24 horas, la cual se efectuará con los integrantes con derecho a voto que asistan, entre los que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

En caso de que, por caso fortuito o fuerza mayor, no asista el Presidente del **CME** a una sesión, el Secretario Técnico la instalará a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente para esa única ocasión.

Los representantes acreditados de los partidos políticos que hubieren iniciado desde la instalación de las sesiones permanentes y de cómputo, preferentemente, habrán de ser los mismos que actúen hasta la conclusión de la sesión de que se trate.

Una vez desahogados los puntos agendados en el orden del día de la sesión de que se trate, el Consejero Presidente dará por concluida la sesión declarando "se clausura la sesión, siendo las __:__ horas del día, _____, del mes _____ de del año_ dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados".

2. Sustitución de Consejeros Ciudadanos Propietarios.

(Artículos 102 de la Ley Electoral del Estado y 53 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

Los consejeros ciudadanos suplentes de los **CME** podrán participar durante el desarrollo de las sesiones de los organismos electorales, únicamente cuando sustituyan, efectivamente, a alguno de los Propietarios.

La suplencia de consejeros ciudadanos propietarios se dará una vez que se tenga conocimiento de la falta de asistencia a la sesión, debiendo convocarse previamente al suplente, de ser el caso. Esta circunstancia se hará constar para los efectos del voto al término de la lectura de la lista de asistencia.

3. Acceso y mecanismo para garantizar el orden de las sesiones.

(Artículos 39 de la Ley Electoral del Estado y 56 al 64 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)

Las sesiones de los **CME** serán públicas, de tal forma que el ciudadano que así lo determine podrá asistir a las mismas.

En todas las sesiones se deberá de guardar el orden requerido y las personas que asistan deberán guardar el respeto y la consideración que merecen los integrantes del **CME** y se abstendrán de intervenir, bajo cualquier modalidad o expresión, en los asuntos que se estén desahogando.

En la sede del **CME**, únicamente los integrantes de la misma podrán tener voz para intervenir en su desarrollo. Para garantizar el orden en las sesiones, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

I. Exhortar a los asistentes a guardar el orden;

II. Conminar al ciudadano que haga desorden a que abandone el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

En la deliberación de los asuntos, el Consejero Presidente, concederá el uso de la palabra en el orden en que le sea solicitado y procurará no concederla en más de dos ocasiones a cada uno, en pro o en contra del punto en debate.

En todo caso, es facultad del Consejero Presidente establecer el tiempo que se asigne a cada uno de los asuntos contenidos en el Orden del Día de acuerdo al número y grado de importancia que éstos revistan.

En el curso de las deliberaciones, los integrantes de los órganos electorales se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del organismo electoral, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales. El integrante del Pleno que esté en uso de la palabra no podrá ser interrumpido.

Si el integrante del Pleno que tiene el uso de la palabra se aparta del tema que está en discusión o hace referencia que agravie a cualquiera de los integrantes del **CME** correspondiente, el Consejero Presidente le advertirá que se concrete al tema y se abstenga de expresar frases que pudieran ser motivo de injuria.

Si un integrante de dicho organismo recibiera dos advertencias, el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

4. Protocolo y método para la conducción de las sesiones.

a) Sesiones Ordinarias.

- Para iniciar la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que pase lista de asistencia para verificar la existencia del quórum.

- Una vez verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros del CME, el Presidente dará apertura a la sesión indicando: “Se instala la sesión ordinaria y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”.
- Posteriormente se procederá a abordar cada uno de los temas señalados y en caso de ser necesario, se someterán a votación los acuerdos propuestos, los cuales se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos.
- En el punto de asuntos generales, se abordarán aquellos temas que no hayan estado incluidos en el orden del día y que hayan sido solicitados por alguno o algunos de los integrantes del CME por lo menos con dos horas de anticipación al inicio de la sesión de que se trate. (Artículo 33 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)
- Por último, en caso de no existir otro punto a tratar, se declarará concluida la sesión, con la declaración del Consejero Presidente: “Se clausura la sesión, siendo las ----- horas del día ---- del mes de ----- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

b) Sesiones Extraordinarias o Permanentes. En lo general, se seguirá el mismo procedimiento que para las sesiones ordinarias, sin embargo, se eliminarán algunos puntos:

- Para iniciar la sesión, el Consejero Presidente solicitará al Secretario Técnico que pase lista para verificar la existencia del quórum.
- Verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los integrantes del CME, el Presidente dará apertura a la sesión indicando: “Se instala la sesión (extraordinaria o permanente) y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”.
- Hecho lo anterior, se procederá a abordar el tema o temas señalados en el orden del día y en caso de ser necesario, se someterán a votación los acuerdos propuestos, los cuales se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Por último, se declarará concluida la sesión, con la declaración del Consejero Presidente: “Se clausura la sesión, siendo las ----- horas del día ----- del mes de ----- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

c) Sesiones de Cómputo. Para la realización de las sesiones de cómputo, el procedimiento será el siguiente:

- Para iniciar la sesión, el consejero Presidente solicitará al Secretario Técnico que pase lista para verificar la existencia del quórum.
- Verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros del CME, el Consejero Presidente dará apertura a la sesión indicando: “Se instala la sesión de cómputo y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”, posteriormente el Presidente dará lectura a lo dispuesto por el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado,
- Se procederá a efectuar el cómputo de la elección en los términos establecidos por el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, y
- Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta y el Consejero Presidente, una vez declarada la validez de la elección y entregada la constancia de mayoría, declarará concluida la sesión, con la declaración: “Se clausura la sesión, siendo las ----- horas del día ----- del mes de ----- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

A fin de que las sesiones se desarrollen de una manera eficiente, de tal forma que los asuntos que ahí se traten se resuelvan con una mayor prontitud y sin contratiempos, es fundamental que los integrantes del **CME** consideren el adoptar algunas de las siguientes recomendaciones:

Presidente:

- Inicie puntualmente las sesiones.
- Mantenga disposición a dialogar sobre los asuntos que se traten.
- Conceda el uso de la palabra a todos los integrantes del CME (en caso de que así lo requieran) de acuerdo al orden solicitado.
- Es básico apegarse a los temas contemplados en el orden del día, y pedir que los asistentes a la sesión así lo hagan.
- Busque el consenso de todos los integrantes del CME en los puntos importantes que se sometan a votación (aunque es importante recordar que habrá ocasiones en las que esto no sucederá; debe tomarse en consideración que las decisiones podrán tomarse por unanimidad, o por mayoría de votos).
- Fomente la participación de todos los asistentes en la toma de acuerdos.
- Trate de recapitular, resumir, reseñar y concretar los acuerdos.
- Haga énfasis en el cumplimiento de decisiones y responsabilidades de cada miembro del CME.
- Mantenga el orden ante las disputas y los desacuerdos.
- Coordine el desarrollo de las sesiones mediante el control de temas, tiempos y objetivos.

Secretario Técnico y Consejeros:

- Mantengan disposición a participar en los asuntos que se traten.
- Busquen que las propuestas que se hagan en las sesiones, siempre estén apegadas a lo que establece la Ley Electoral del Estado.
- Es fundamental apegarse a los temas contemplados en el orden del día.
- Conozcan y de ser posible platiquen los temas a tratar antes del inicio de la sesión.
- Busquen el consenso de la mayoría en los puntos importantes que se traten.
- Hagan énfasis en el cumplimiento de decisiones y responsabilidades.
- Mantengan el orden ante las disputas y los desacuerdos.
- El Secretario Técnico siempre debe auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones y asesorarlo sobre las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

Reunión previa:

Es importante que antes de cada sesión el Presidente, el Secretario Técnico y los Consejeros Ciudadanos, de manera informal, sin que se levante acta de ello, se reúnan con la finalidad de comentar los puntos a tratar en la sesión próxima, para comprender los mismos y enterarse de la información que se dará a conocer, a fin de que lleguen a consensos sobre lo que se discutirá en la sesión. Este tipo de reuniones tiene el objetivo de ahorrar tiempo en las sesiones y que en ellas se llegue a mayores acuerdos a fin de evitar enfrentamientos o malos entendidos.

5. Llenado de actas.

Las actas de sesión constituyen una prueba documental sumamente importante, por lo que deberán cumplir con el factor de seguridad y claridad; razón por la cual, para su redacción se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- En la redacción se utilizará un lenguaje claro y sencillo, por lo que en el desarrollo de los temas del orden del día se deberá ser preciso y apegado a la realidad.
- Se deberá señalar, con precisión, el acuerdo a que se llegue y, en su caso, el sentido de la votación, anotando el sentido de los votos de los Consejeros Ciudadanos; por lo que se deberá tener cuidado de no incluir el voto de los representantes de partido ya que éstos no tienen derecho a ello.
- Cuando se incorpore un integrante del CME después de iniciada la sesión, al final del punto del orden del día que se esté abordando cuando haya llegado, se anotará la hora de su llegada, su nombre y cargo.

- En caso de receso, se deberá anotar la hora en que inicia el receso y, enseguida, la hora en que se reanuda la sesión.
- Si hubiera un llamado al orden o llegara a suspenderse la sesión por su quebrantamiento, se consignará tal circunstancia en la parte del acta en donde se hubiera presentado la misma.
- En el supuesto de un punto que trate acerca de un informe, se deberá de anotar en el acta si se le dio lectura o si ésta fue dispensada; invariablemente se anexará copia simple del mismo al acta correspondiente.
- En la sesión siguiente del CME se deberá poner a consideración de sus integrantes el acta de la sesión anterior para su aprobación.
- El responsable de la elaboración del acta de la sesión será el Secretario Técnico.
- No se utilizarán sangrías.
- La narración deberá de ser objetiva e imparcial y apegada a derecho.
- No se emitirán juicios de valor.
- Deberá cuidarse la calidad del documento en lo que se refiere a la ortografía, sintaxis y mecanografía.

CAPÍTULO II. INFORMES Y CONSULTAS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A. INFORMES:

Como parte de las actividades que tienen que desarrollar los **CME**, se contempla lo referente a informar mensualmente y de manera extraordinaria al **CEEPAC** sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones, a fin de que el máximo organismo electoral en el estado tenga pleno conocimiento de todas aquellas actividades que se llevan a cabo durante el proceso electoral.

1. Informes mensuales.

(Artículo 114, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado)

Se canalizarán al **CEEPAC** durante los primeros cinco días de cada mes, directamente a la Dirección de Organización Electoral, en donde se informará lo ocurrido durante el mes que haya transcurrido, sobre:

- Número y tipo de sesiones que se celebraron durante el mes;
- Relación de los acuerdos tomados en las sesiones;
- Relación de asistencias y faltas de los integrantes del **CME** a las sesiones;
- Las actividades de organización y capacitación que se desarrollaron, y
- Otras actividades que se considere conveniente informar al **CEEPAC**.

Para tal efecto se anotará en el Informe; a) El día, el mes y el año; b) número de informe que con ese carácter se presenta; c) número de distrito; d) domicilio del **CME**.

2. Informes extraordinarios.

(Artículo 114, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado)

Tienen la finalidad de informar al **CEEPAC** sobre asuntos específicos de carácter extraordinario

que sea urgente hacer del conocimiento del mismo. Se canalizarán directamente a la Dirección de Organización Electoral.

Para tal efecto se anotará: a) el día, el mes y el año; b) número de informe que con ese carácter se presenta; c) distrito; d) domicilio del **CME**, y e) tema del informe.

3. Informe relativo al desarrollo del proceso de elección de ayuntamientos y de sus resultados (Artículos 114, fracción XIII y 421, 404, fracción X, inciso a) de la Ley Electoral del Estado)

En este informe, se hará un breve resumen de lo acontecido durante el desarrollo del proceso de elección y deberá de enviarse al **CEEPAC**, tanto a la Dirección de Organización Electoral como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos una vez concluido el cómputo distrital. Dentro de los puntos que se abordarán en el mismo, deberá de señalarse lo siguiente:

a) Fecha en que fue instalado el organismo electoral; b) Partidos políticos que participaron en la elección; c) Candidatos que se registraron durante la etapa respectiva; d) Breve exposición de lo acontecido durante el desarrollo de la jornada electoral, e) Los resultados de la elección y f) Relación de los recursos que fueron presentados ante el **CME** en las diversas etapas del proceso electoral.

La redacción de los informes estará a cargo del Presidente del **CME** y para ello podrá disponer del apoyo del Secretario Técnico.

B. CONSULTAS.

La formulación de consultas del **CME** al **CEEPAC** tiene la finalidad de resolver en forma pronta y expedita aquellas dudas que, sobre el desarrollo de sus actividades, tengan los integrantes de los **CME** en cualquiera de las etapas del proceso electoral. Las consultas deberán estar dirigidas a alguna de las áreas operativas del **CEEPAC**: Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, Dirección de Organización, Dirección de Capacitación, Dirección de Comunicación, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, etc. En la formulación de las consultas se abordarán temas específicos y su redacción será responsabilidad del Presidente del **CME**, pudiendo auxiliarse, para ello, del Secretario Técnico.

Para el efecto de la formulación de las consultas, se anotará: a) el día, el mes y el año; b) número de consulta; c) municipio; d) domicilio del **CME**; e) el área operativa del **CEEPAC** a la que se consulta.

Ahora bien, el asistente jurídico que esté asignado a cubrir la capacitación del organismo electoral respectivo, está facultado para dar seguimiento y proporcionar ayuda en lo que sea necesario, e inclusive, por su conducto, canalizar las peticiones o consultas que el **CME** considere necesarias.

TÍTULO TERCERO. PROCESO ELECTORAL.

CAPÍTULO I. REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

(Artículos 111, 134, fracción X; 284, fracción I, inciso b) último párrafo, 243, fracción II, inciso d) y 249, fracción V de la Ley Electoral del Estado).

Para tal efecto, los partidos políticos y candidatos independientes deberán designar a sus representantes de partido ante cada una de los **CME** del Estado, lo que solicitarán por escrito ante el **CEEPAC**, dentro del plazo de diez días a partir de la instalación de cada organismo, el cual resolverá sobre dichas solicitudes y lo notificará a los **CME** que corresponda.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el derecho de sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los **CME**, lo cual podrán solicitar indistintamente ya sea ante el propio **CME** o ante el **CEEPAC**; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

Para esto es importante que los integrantes del **CME** conozcan qué funcionario o funcionarios de los partidos políticos son los facultados estatutariamente para solicitar la sustitución de representantes de partido ante los organismos electorales, toda vez que validará las sustituciones que de dichos representantes se le presenten.

CAPÍTULO II. PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS.

(Artículos 6º fracción XXXII, 343, 344 y 346 de la Ley Electoral del Estado)

La precampaña es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido, y atienden a las siguientes disposiciones:

A. PLAZOS:

(Artículo 343 de la Ley Electoral del Estado, Plazo modificado a través de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, Acuerdo número INE/CG386/2017 de fecha 28 de agosto de 2017).

El plazo dentro del cual los partidos políticos pueden efectuar sus precampañas:

- **Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y Ayuntamiento**, éstas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del **03 tres de enero al 11 once de febrero del año 2018**, y no podrán durar más de 40 (cuarenta) días.

Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.



B. PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS

(Artículos 344, 346, 353,354 y 356 de la Ley Electoral del Estado)

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo y términos establecidos por la Ley Electoral del Estado y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral del Estado y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una precampaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El **CEEPAC** está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley Electoral del Estado, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley Electoral del Estado que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el **CEEPAC**, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El **CEEPAC** ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los **CME**, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que para tal efecto el Instituto Nacional Electoral, haya asignado a los partidos políticos.

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña 20 veinte días después de su conclusión. De no retirarse, el **CEEPAC** tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.

C. ACTOS DE PRECAMPAÑAS

(Artículos 344, 350, 351 y 352 de la Ley Electoral del Estado)

Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. El presidente del **CEEPAC** podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del **CEEPAC**.

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de las precampañas electorales realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

CAPÍTULO III. FIGURAS POLÍTICAS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

Los ciudadanos del Estado se podrán registrar como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley Electoral del Estado.

A).- De los Partidos Políticos:

(Artículo 6°, fracción XXIX de la Ley Electoral del Estado)

Son las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos.

B).- De las Alianzas Partidarias:

(Artículos 191 al 195 de la Ley Electoral del Estado)

Las Alianzas Partidarias son: dos o más partidos políticos que, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria.

Las Alianzas Partidarias podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

En la boleta electoral, aparecerá el emblema común de los partidos en alianza partidaria que la conforman y el color o colores con que se participa, según la elección de que se trate.

Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el **CEEPAC**.

Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

C). De la Coalición:

(Artículos 175 al 190 de la Ley Electoral del Estado)

La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

Las coaliciones pueden ser:

- I. Total;
- II. Parcial, y
- III. Flexible

Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.

Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% (veinticinco por ciento) de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del **CEEPAC** y ante las mesas directivas de casilla.

D).- Del Candidato Independiente:
(Artículos 6, fracción VIII y 225 de la Ley Electoral del Estado)

El Candidato Independiente es el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, ha obtenido por parte del **CEEPAC** el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado.

El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

CAPÍTULO IV. REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

A. REQUISITOS DE REGISTRO.

Los candidatos a integrantes de los ayuntamientos se registraran ante el **CME** que corresponda y, supletoriamente, ante el **CEEPAC**. (Artículo 291, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado)

El artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional.

Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente.

Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señale la Ley Electoral del Estado y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

La ley que determina el número de regidores y síndicos que cada Ayuntamiento de los Municipios del Estado debe tener, es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, misma que en el artículo 13 dispone que los ayuntamientos se integran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de la forma siguiente:

Municipio	Planilla de Mayoría Relativa	Número de Regidores de Representación Proporcional señalados en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.
San Luis Potosí	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Un Presidente Municipal. ▪ Un Regidor y su Suplente. ▪ Dos Síndicos y sus respectivos Suplentes. 	Hasta 14 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor Propietarios se elegirá un suplente.
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez Tamazunchale	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Un Presidente Municipal. ▪ Un Regidor y su Suplente. ▪ Dos Síndicos y sus respectivos Suplentes. 	Hasta 11 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor Propietarios se elegirá un suplente.
Resto de los Municipios del Estado	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Un Presidente Municipal. ▪ Un Regidor y su Suplente. ▪ Un Síndico y su respectivo Suplente. 	Hasta 5 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor Propietarios se elegirá un suplente.

1. Requisitos de elegibilidad

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 117, establece como requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento los siguientes:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

2).-Además de establecer los requisitos para ser miembro de los ayuntamientos, la Constitución del Estado en su artículo 118, señala los impedimentos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, mismo que a la letra se transcriben.

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este numeral, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

2. Requisitos de legalidad:

Además de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución, la **Ley Electoral del Estado** dispone en diversos de sus artículos, requisitos legales para el registro de candidaturas.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán registrarse como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la Ley Electoral del Estado.

a).-Solicitud de registro de candidatos.

Para ello, tratándose de la elección de Planillas de Mayoría Relativa y lista de Regidores de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, deberán presentar solicitud de registro de candidatos, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Las solicitudes serán presentadas por triplicado y firmadas por el Presidente Estatal del Partido Político solicitante, y deberá contener los siguientes datos:
 1. Cargo para el que se les postula;
 2. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
 3. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;
 4. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;
 5. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
 6. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso.

A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:(Artículo 304 de la Ley Electoral del Estado)

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
- b) No ser ministro de culto religioso;
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos se deberá anexar, por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

VIII. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

b). Requisito de Paridad de Género.

(Artículos 135, fracción XIX, párrafo segundo 293, 294 y 295 de la Ley Electoral del Estado)

De la totalidad de solicitudes de registro de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las planillas para la renovación de los ayuntamientos, el propietario y suplente deberán ser del mismo género.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Los candidatos a regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

Para este requisito de paridad de género el **CME** deberá observar que los candidatos propuestos hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en los **Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e**

integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, emitidos por el Pleno del CEEPAC, el 19 de julio de 2017.

c) Requisito de Inclusión de miembros indígenas.

(Artículo 297 de la Ley Electoral del Estado en relación con el Acuerdo mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la inclusión de miembros de comunidades indígenas en las propuestas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí Proceso Electoral 2017-2018, aprobados por el Pleno del CEEPAC el 30 de octubre de 2017)

En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.

Para cumplir con dicho requisito el **CEEPAC** determino cuales son los municipios en el estado de San Luis Potosí tienen población mayoritariamente indígena, atendiendo al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado y al porcentaje de población que se considera mayoritariamente indígena, de dicha información resultaron los siguientes:

- | | | |
|-----------------------|------------------------------|--------------------------|
| 1.- Aquismón | 6.-San Antonio | 11.-Tampamolón Corona |
| 2.- Axtla de Terrazas | 7.-San Martín Chanchicauitla | 12.-Tancanhuitz, |
| 3.- Coxcatlan | 8.-Santa Catarina | 13.-Tanlajás |
| 4.- Huehuetlan | 9.-Tamazunchale | 14.-Tanquián de Escobedo |
| 5.- Matlapa | 10.-Tampacan | 15.-Xilitla |

El **CME** para comprobar que los partidos políticos dieron cumplimiento a dicho requisito deberá anexar a la solicitud de registro un escrito de manifestación de autoadscripción, la cual deberá de ir debidamente firmada por cada uno de los candidatos postulados que pertenezcan a la comunidad indígena de respectiva.

d).- Requisito de Cuota Joven

(Artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado en relación con el Acuerdo mediante el cual se emitieron los Lineamientos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, en los registros de candidatos jóvenes a Regidores de Representación Proporcional en la elección de Ayuntamientos 2017-2018, aprobados por el Pleno del CEEPAC el 27 de diciembre de 2017)

Tratándose de la solicitud de registro para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos y candidatos independientes deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

Para dar cumplimiento al párrafo que antecede el Pleno del CEEPAC determinó lo siguiente:

1. *Para determinar cuál será la cuota joven que por municipio corresponde cumplir, se deberá de atender a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, considerando que en los casos que de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido, siempre y cuando del resultado aritmético resulten decimales superiores al 0.5% por ciento; para lo cual se presenta la siguiente tabla de cumplimiento:*

Municipio	Número de Regidores de Representación Proporcional señalados en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.	Total de candidatos a registrar	Porcentaje de Cuota Joven resultante del cálculo del 20%	C a n d i d a t o s jóvenes menores de 29 años a registrar para el cumplimiento legal.	Numero de fórmulas de candidatos a registrar para el cumplimiento de la cuota joven por lista de Regidores de Representación Proporcional.
San Luis Potosí	Hasta 14 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente.	Hasta 28	5.6	6	3
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez Tamazunchale	Hasta 11 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente	Hasta 22	4.4	4	2
Los municipios restantes	Hasta 5 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente.	Hasta 10	2	2	1

2. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos independientes deberán de proponer por fórmulas de propietario y suplente el porcentaje de cuota joven requerido, esto es, que el propietario y suplente sean jóvenes.
3. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos independientes, procuraran deberán proponer dentro de las tres primera regidurías de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por lo menos una fórmula de jóvenes, correspondiente al cumplimiento de la cuota joven.
4. Los ciudadanos propuestos para candidatos a los cargos de regidores de representación proporcional, deberán de ser menores de 29 años de edad, cumplidos al día de la fecha de la designación en el proceso interno del partido político de que se trate.
5. En el caso de la listas de candidatos independientes a regidores de representación proporcional, deberán de ser menores de 29 años edad, cumplidos al día de la fecha de la designación que realice el candidato independiente a Presidente Municipal.

Por lo que toca a este requisito el **CME** deberá de observar que los partidos políticos y candidatos independientes den cabal cumplimiento a dicho requisito.

e).- Requisito para los Municipios en donde la población es mayor de cuarenta mil habitantes y los Síndicos deberán contar con el grado de Licenciado en Derecho o Abogado titulado.

(Artículo 304, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en relación con el Acuerdo del Pleno del CEEPAC mediante el cual determino cuales son los municipios del estado de San Luis Potosí, en donde los candidatos a síndicos municipales para el proceso electoral 2017.2018, deberán acreditar ser licenciados en derecho o abogados titulados, aprobados por el Consejo el 13 de octubre de 2017.)

El **CEEPAC** para determinar cuáles son los municipios del estado de San Luis Potosí, en los cuales los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes deberán de postular a candidatos Síndicos titulados como Licenciado en Derecho o Abogado, determino lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 304 Fracción VI de la Ley Electoral del Estado, y en observancia al oficio número 1305.8.3/139/2016, de fecha 17 de abril del presente año, emitido por la Coordinación General de Operación Regional de la Dirección Regional Centro Norte de la Coordinación Estatal San Luis Potosí del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, este Organismo Electoral determina que para el Proceso Electoral 2017-2018, los municipios que cuentan con población mayor de cuarenta mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí, son los siguientes:

- | | |
|-------------------------|---------------------------------|
| 1.-AQUISMON | 8.-SAN LUIS POTOSÍ |
| 2.- CIUDAD FERNANDEZ | 9.-SANTA MARIA DEL RIO |
| 3.- CIUDAD VALLES | 10.-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ |
| 4.-EBANO | 11.-TAMAZUNCHALE |
| 5.- MATEHUALA | 12.-VILLA DE REYES |
| 6.-MEXQUITIC DE CARMONA | 13.-XILITLA |
| 7.- RIOVERDE | |

Este requisito únicamente aplicará los municipios aquí señalados y el **CME** deberá de exigir el título profesional respectivo a los candidatos a Síndicos para su cabal cumplimiento.

f). Requisitos de Reelección.

(Artículos 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 28 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el Acuerdo mediante el cual se emiten los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, que pretendan acceder a la reelección del cargo, en el proceso electoral 2017-2018, aprobados por el Pleno del CEEPAC el 15 de noviembre de 2017.)

Este requisito únicamente deberá de observarse en los casos donde el candidato busque la reelección del cargo.

Para este requisito el Pleno del CEEPAC, determino lo siguiente:

1. *Los presidentes municipales, los regidores y síndicos que hayan resultado electos en el proceso electoral 2014-2015, podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo, por el que obtuvieron su constancia de mayoría relativa, o constancia de asignación, según sea el caso.*
2. *La postulación para la reelección de los candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado en el proceso electoral 2014-2015, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*
3. *Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, únicamente por el partido político que los registró en el proceso electoral 2014-2015.*
4. *Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección correspondiente al proceso electoral 2017-2018, solicitando licencia respectiva.*
5. *Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección del cargo, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, si el partido político que los registró en el proceso electoral 2014-2015, los registra en la lista de candidatos a contender en el proceso electoral 2017-2018.*
6. *La solicitud de registro deberá ser presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal actual del partido que lo postulo en el proceso electoral 2014-2015, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 303 y 304 de la Ley Electoral, debiendo anexar los siguientes documentos:*
 - a) *Copia certificada de la licencia respectiva a la separación del cargo que desempeño.*
 - b) *Copia de la constancia de mayoría o designación que obtuvo en el proceso electoral 2014-2015.*

- c) *Copia de la solicitud de registro del proceso electoral 2014-2015.*
- d) *En el caso de haber resultado electo como funcionario suplente en el proceso electoral 2014-2015, y habiendo desempeñado el cargo como propietario durante el periodo del cargo, deberá de anexar a la respectiva solicitud, copia certificada de la constancia o documento que le haya sido emitida por la autoridad correspondiente al momento de haber entrado en funciones.*

El **CME** deberá observar que los candidatos propuestos para esta modalidad de postulación den cumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos para tal caso emitido el Pleno del **CEEPAC**.

3. Registro de Candidatos Independientes (Artículos 243, 244 y 304 de la Ley Electoral del Estado)

El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el **CME** respectivo, en el formato que para tal efecto emita el **CEEPAC**.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.
- b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.
- d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere la Ley Electoral del Estado.
- e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del CEEPAC, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de la Ley Electoral del Estado.
- b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:
 1. Copia certificada del acta de nacimiento.
 2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.
 3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el

secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.

5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral del Estado.

6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso.

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la integración de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297 de la ley de la materia.

4.- Del registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registros del INE

(Artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE)

Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro (SNR) la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por la Ley Electoral del Estado y prevista en el calendario electoral del **CEEPAC** para el proceso electoral 2017-2018.

El **CEEPAC**, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

Las sustituciones o cancelaciones de candidatos que fueran presentadas, deberán validarse en el **SNR** en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Órgano Electoral correspondiente.

B.- TIEMPOS DE REGISTRO

Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes deberán de presentar sus solicitudes de registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, durante el periodo comprendido del:

- Del 21 (veintiuno) al 27 (veintisiete) de marzo de 2018.

C. VERIFICACIÓN Y DICTAMEN DE REGISTRO. (Artículos 309 y 310 de la Ley Electoral del Estado)

I.-De la Verificación de las solicitudes de registro y su documentación.

1. Los **CME** deberán enviar al **CEEPAC**, inmediatamente después de recibir las solicitudes de registro por parte de los partidos políticos, coaliciones, y alianzas partidarias un juego de copias de cada uno de los de los registros de candidatos presentados a fin de que el **CEEPAC** verifique si los partidos políticos están dando cumplimiento a lo relativo a la paridad de género. Para ello, el **CEEPAC** aplicará el procedimiento previsto en los **Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y el 289 Bis de la ley en cita.**

2.-Una vez que el **CEEPAC** realice el procedimiento antes referido, emitirá un Dictamen en el que determinará si el partido político cumplió con el principio de paridad de género, en las postulaciones realizadas en el Estado.

3.- El **CEEPAC**, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la aprobación del Dictamen de Paridad de Género notificará a los **CME**, para que procedan con la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad, de los candidatos propuestos.

4.- El **CME**, una vez que le haya sido notificado el Dictamen de Paridad procederán a revisar la documentación de los candidatos para analizar si cumplen con los requisitos de elegibilidad y de legalidad y demás requisitos previstos por la Ley Electoral del Estado y la normativa que para tal procedimiento, haya emitido el Pleno del **CEEPAC**.

5.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Técnico, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que, en el supuesto de no hacerlo, le será negado el registro correspondiente.

II. Del Dictamen de registro.

El 14 de abril de 2018, los **CME** celebrarán una sesión cuyo único objeto será Dictaminar a los registros de las candidaturas que procedan.

El dictamen de registro de fórmula de candidatos para la elección de ayuntamientos contendrá cuando menos lo siguiente:

- a) En la parte de VISTO para resolver se escribirá:
 - a) El municipio;
 - b) Hora, día, mes y año de presentada la solicitud de registro;
 - c) Nombre completo del partido político que presento la solicitud de registro, y
 - d) Nombres completos de los candidatos.

- b) En la parte de RESULTANDO se establecerán los antecedentes que refieran la fecha en que se emitió la convocatoria a partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias para presentar las solicitudes de registro de candidatos a ayuntamientos; la fecha en la que el partido político, coalición o alianza partidaria presentó la solicitud de registro de candidatos y una relación de los documentos que fueron anexados de cada uno de los candidatos, es decir, del propietario y del suplente. En caso de que se hayan emitido requerimientos por insatisfacción de requisitos, en este apartado deberá hacerse la narración sucinta de los requerimientos emitidos por el organismo electoral por documentación errónea o faltante, cuándo se dio cumplimiento a los mismos y en qué términos.

- c) En la parte del CONSIDERANDO se anotarán:
 - a) Los preceptos legales que fundamenten la competencia de los **CME** para resolver sobre los registros de candidatos ayuntamientos;
 - b) Los preceptos legales que facultan al partido político, alianza partidaria o coalición solicitante para registrar candidatos;
 - c) El señalamiento referente a que el partido político, alianza partidaria o coalición presentó la solicitud de registro y documentación necesaria dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado para tal efecto; en caso de que tal circunstancia no haya sucedido, deberá señalarse que el partido político, alianza partidaria o coalición no da cumplimiento a lo establecido por la Ley Electoral del Estado.
 - d) Finalmente, hacer la declaración de que el partido político, alianza partidaria o coalición da cumplimiento o no a los requisitos constitucionales y legales para registrar candidatos.
- d) En la parte del RESOLUTIVO se anotará:
 - a) El sentido del dictamen, es decir, si se otorga o no el registro a la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta para la elección de ayuntamiento con los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes y el nombre del partido que presentó la candidatura;
 - b) Los términos de su notificación, y
 - c) El tipo de sesión en donde se resolvió la solicitud y el día, mes y año.
- e) El dictamen de registro deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes del **CME** en la sesión que lleve a cabo para tal efecto.

El **CME**, dentro de plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a la aprobación del dictamen de registro, lo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro.

Los **CME**, enviarán copia de dichos dictámenes al **CEEPAC** dentro del mismo plazo. En caso de que el **CEEPAC** efectúe el registro de una planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para elección de ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al **CME** correspondiente.

III. Del Dictamen del registro de Candidato Independiente: (Artículo 245 de la Ley Electoral del Estado)

Para dictaminar la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos independientes, el **CME** atenderá al procedimiento previsto por la Ley Electoral del Estado para el registro de candidatos de partidos políticos.

El **CME** correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CAPÍTULO V. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. (Artículo 313 de la Ley Electoral de la Estado)

A. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro.

Partidos Políticos:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 309 y 313 de la Ley Electoral del Estado, los partidos podrán sustituir a sus candidatos antes o después de que los mismos hayan obtenido su registro ante el **CME** en los términos, plazos y condiciones siguientes:

Las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de La Ley Electoral del Estado, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de la Ley en comento; es decir, dentro del **21 (veintiuno) al 27 (veintisiete) de marzo** del año 2018.

B. Dentro del plazo para que el CME resuelva sobre el registro de candidatos.

Los partidos podrán sustituir a sus candidatos dentro del plazo con el que cuenta el **CME** para resolver si otorga o no el registro a los mismos hasta antes de que emita los dictámenes de registro correspondientes; esto es, **hasta antes del 14 (catorce) de abril del año 2018**, solamente para dar cumplimiento a los porcentajes del género en atención al requerimiento que les haya remitido el organismo electoral respectivo.

Para ello, deberán presentar la documentación a que refieren los artículos 303, 304 y respetar lo dispuesto en el 293 de la Ley Electoral; asimismo deberán de observar lo previsto en el numeral 281 del Reglamento de Elecciones.

C. Una vez que el CME resolvió sobre el registro de candidatos.

Los partidos políticos también podrán sustituir a sus candidatos una vez que a éstos ya les fue otorgado el registro por el **CME**, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al **CEEPAC**, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de:

- Fallecimiento;
- Inhabilitación;
- Incapacidad total permanente; y
- Decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato.

b) Acompañar la documentación requerida en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, y

c) Observando las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en los artículos 135, fracción XIX, párrafo segundo y 293 de la Ley Electoral del Estado.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio **CEEPAC** o Secretario Técnico del **CME** que corresponda.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el **CEEPAC** la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

D. Sustitución de los candidatos independientes.

(Título Séptimo y artículo 248 de la Ley Electoral del Estado)

Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva.

Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado, para el caso de candidatos de partidos políticos.

E. DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Dependiendo del momento (dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro, dentro del plazo para que el **CME** resuelva sobre el registro de candidatos o una vez que el **CME** resolvió sobre el registro de candidatos) en el que sea presentada la solicitud de sustitución de candidatos, se seguirá el procedimiento para resolver sobre la misma.

Si las solicitudes de sustitución se interponen dentro del periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos o dentro del plazo con que cuenta el **CME** para resolver sobre el registro, en la sesión que lleve a cabo para dictaminar sobre el registro de candidatos, resolverá lo conducente el propio **CME**. (Artículo 314 de la Ley Electoral del Estado)

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el **CME** se pronunció sobre el registro de candidatos, el **CEEPAC** resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. (Artículo 314 de la Ley Electoral del Estado)

CAPÍTULO VI. CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL.

A. CAMPAÑAS ELECTORALES.

(Artículos 6º fracción VII de la Ley Electoral del Estado)

Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto.

Las campañas electorales deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- Para elección de Ayuntamientos del día **29 de abril al 27 de junio de 2018.**

B. PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS.

(Artículos 6º fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado)

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente apartado, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que, para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la

difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el **CEEPAC**.

Con respecto a lo anterior, debe señalarse que ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. (Artículo 356 de la Ley Electoral del Estado)

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”. (Artículo 353 de la Ley Electoral del Estado)

La propaganda que, en el curso de una campaña, difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal, mismo que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda. (Artículo 354 de la Ley Electoral del Estado)

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto en esta sección, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural. (Artículo 356 de la Ley Electoral del Estado)

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el **CEEPAC**, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El **CEEPAC** ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos y candidatos deberán utilizar, en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del **CEEPAC** respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Los **CME**, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, la autoridad electoral, por sí misma o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de la Ley Electoral del Estado. Para lo anterior, el Pleno del **CEEPAC** deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo. (Artículo 356 de la Ley Electoral del Estado)

C. ACTOS DE CAMPAÑA.

(Artículo 6 fracción I de la Ley Electoral del Estado).

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. (Artículo 350 de la Ley Electoral del Estado).

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. El presidente del **CEEPAC** podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del **CEEPAC**.

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o los candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos. (Artículo 351 de la Ley Electoral del Estado).

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CAPÍTULO VII. REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

(Artículos 254 del Reglamento de Elecciones del INE, y 316 la Ley Electoral del Estado y numeral 13 de Convenio de Colaboración con el INE - CEEPAC)

El registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por la Ley Electoral del Estado. Los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

CAPÍTULO VIII. REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES.

(Artículo 325 de la Ley Electoral del Estado)

La acreditación de observadores para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Información de la Convocatoria que el Instituto Nacional Electoral emitió para el Proceso Electoral 2017- 2018, la cual se encuentra localizable en el sitio web del CEEPCAC: <http://www.cepacslp.org.mx/cepac/uploads2/files/CONVOCATORIA%20OBSERVADORES%20ELECTORALES%20-%20copia.pdf>

CAPÍTULO IX. PUBLICACIÓN DEL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

(Sección Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Reglamento de Elecciones y artículo 117 y 118 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado).

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En el caso de elecciones locales concurrentes con las federales, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizarán con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

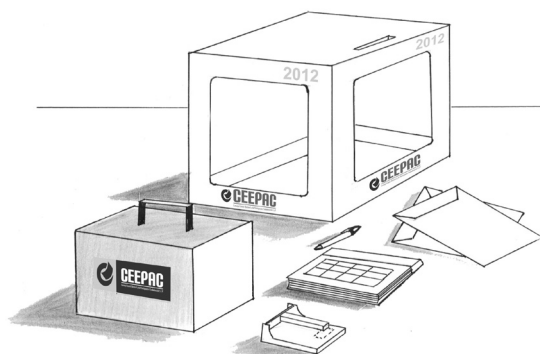
CAPÍTULO X. MATERIAL ELECTORAL.

(Capítulo IX del Reglamento de Elecciones del INE y artículos 338 al 342 del Capítulo VII de la Ley Electoral del Estado)

A. MATERIAL ELECTORAL A RECIBIR PROVENIENTE DEL CEEPCAC.

El **CEEPAC** enviará, por lo menos con 15 quince días de anticipación al de la elección a los **CME**, el material necesario para la elección que consistirá en:

Un paquete electoral que contendrá:



- I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;
- II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del **CEEPAC**;
- III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;
- IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;
- V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;

VI. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;

VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y

IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

La entrega de material electoral y particularmente de las boletas y carteles electorales a los **CME**, será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren y deberán de firmar el acta respectiva.

B. ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS.

Los **CME**, después de recibir el material electoral del **CEEPAC** lo entregarán a los Presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral y contra recibo detallado correspondiente del material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por el material señalado en el apartado anterior, además de la relación de los representantes generales o ante la mesa directiva de casilla, de los partidos, y candidatos independientes que se hayan registrado, respectivamente, de ser posible.

En caso de que el material electoral no fuera entregado al Presidente de la **MDC** con la anticipación que marca la ley, el Presidente de casilla deberá dar aviso de inmediato al **CME**, con copia al **CEEPAC**, para que con la mayor brevedad se subsane esta omisión.



El procedimiento de distribución del material se aplicará conforme lo establezca el Instituto Nacional Electoral y el **CEEPAC**, de conformidad con el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral del Estado.

CAPÍTULO XI. JORNADA ELECTORAL

A. INICIO DE SESIÓN PERMANENTE Y VIGILANCIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

(Artículo 366 de la Ley Electoral del Estado)

El 1° (primer) domingo de julio del año de 2018, el **CME** a partir de las 06:30 de la mañana, se instalará en sesión permanente a fin de vigilar el desarrollo de la elección. Para tal efecto, los integrantes del organismo electoral podrán formar comisiones para observar el desarrollo de la votación. Es importante recordar que los integrantes del **CME** deberán estar atentos y permanecer en contacto con su Presidente bajo la lógica de que, si llegara a presentarse una situación extraordinaria que amerite su presencia, puedan ser localizados fácilmente, con el objetivo de que el **CME** pueda sesionar, atender y, en su caso, solucionar el problema que se presente.

B. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (MDC).

(Artículos 366, 372, 374, 383, 385 y 388 de la Ley Electoral del Estado)

1. Instalación y cierre de la votación

(Artículos 366 y 383 de la Ley Electoral del Estado).

El 1° (primer) domingo de julio del año de 2018, a las 07:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla (**MDC**) nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.

La votación se cerrará a las 18:00 (dieciocho) horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente o el Secretario de la **MDC** certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta la casilla después de las 18:00 (dieciocho) horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este último

caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 (dieciocho) horas.

Cerrada la votación, las **MDC** procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos. Se realizará primero el cómputo de la elección de Diputados y finalmente la de Ayuntamientos.

2. Escrutinio y cómputo de los votos

(Artículos 426 del Reglamento de Elecciones, y 387 de la Ley Electoral del Estado y lo dispuesto en el Cuaderno de consulta para votos válidos y votos nulos).

Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

a).- El secretario de la mesa directiva de casilla cancela las boletas que no se usaron con dos rayas diagonales hechas con pluma de tinta negra, sin desprenderlas de los blocs. Cuenta dos veces las boletas canceladas de cada elección y anota los resultados de ambos conteos en las hojas de operaciones, en el apartado de "boletas sobrantes". En caso que el resultado obtenido en los dos primeros conteos sea igual, anotan la cantidad. Si no es así, vuelve a contar las veces que sean necesarias hasta obtener la cantidad correcta de boletas canceladas y la escriben.

b) El primer escrutador cuenta dos veces en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Cuenta en la lista nominal el número de marcas con la leyenda "VOTÓ" y el año que corresponda a la elección:

1.1 Para comenzar, se cuentan las marcas con la leyenda "VOTÓ" y el año que corresponda a la elección, de la primera página de la lista nominal y se anota la cantidad en el recuadro de la parte inferior; se vuelven a contar para confirmar que se contó bien, lo mismo se hace en las demás páginas; al final se suman las cantidades registradas en cada página y el resultado se escribe en el recuadro de la página donde se encuentra el último nombre de la lista nominal.

1.2 El primer escrutador le dice al secretario el resultado para que lo anote en los cuadernillos para hacer las operaciones, en el apartado de "personas que votaron".

II. Se hace un segundo conteo y el secretario anota el resultado en las hojas de operaciones de cada elección, en el apartado de "resultado del segundo conteo".

III. Cuando la cantidad resultante de los dos conteos coincida, el secretario la anota en su respectivo cuadernillo en el apartado de "personas que votaron"; en caso contrario, se realizan los conteos necesarios hasta que los resultados de dos conteos sean iguales, y sólo entonces se anota la cantidad en el recuadro.



IV. En caso de haber recibido la lista adicional, el primer escrutador cuenta el total de marcas con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección, dos veces y le dice el resultado al secretario, para que lo anote en el cuadernillo para hacer las operaciones.

c) El secretario suma la cantidad anotada de la lista nominal el número de marcas con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección, así como de la lista adicional y escribe la cantidad final en el cuadernillo.

d) El primer escrutador cuenta dos veces en la relación de los representantes de partido político y de candidato independiente ante la casilla el número de representantes que tienen la marca con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección y le dice el resultado al secretario para que lo anote el cuadernillo.

e) En el apartado de “total de personas que votaron más representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal”, el secretario suma las cantidades que escribió y lo registra en el cuadernillo.

f) El presidente abre una por una las urnas de las elecciones locales, saca los votos y muestra a todos los presentes que las urnas quedaron vacías y pide al segundo escrutador que separe los votos de cada la elección y los clasifique según corresponda.

g) El segundo escrutador deberá iniciar el conteo de los votos sacados de la urna y le dicta la cantidad que resulte al secretario, para que la anote en el cuadernillo para hacer las operaciones por cada elección.

h) El secretario, en el apartado “comparativo del total de personas que votaron en la casilla y el total de votos sacados de la urna”, del cuadernillo marca SÍ en caso que los números anotados sean iguales, y NO en caso que los números sean diferentes, por cada elección.

i) Por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la “Cuaderno de consulta para votos válidos y votos nulos”, el segundo escrutador comienza a separarlos votos, agrupándolos de la manera siguiente:

- I. Votos para cada partido político.
- II. Para las diversas formas del voto de coalición.
- III. Para las diversas formas de alianzas partidarias.
- IV. Votos para cada candidato independiente.
- V. Votos para candidatos no registrados.
- VI. Votos nulos.

Posteriormente, continuarán con el procedimiento previsto en el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, lo establecido en el Manual del Funcionario de Mesa Directiva de Casilla y el Cuaderno de consulta para votos válidos y votos nulos, que le proporcione la Dirección de Capacitación Electoral del **CEEPAC**.

3. Conclusión del escrutinio y cómputo y clausura de la MDC.

(Artículos 391, 392, 394 y 395 de la Ley Electoral del Estado)

Cuando concluya el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el Secretario de la **MDC** levantará las actas correspondientes y se procederá al armado de Paquetes Electorales.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la **MDC** y los representantes de los partidos allí presentes.

Concluidas estas acciones, el Presidente de la **MDC** o el funcionario de la misma ,que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales al **CME** que corresponda.

Para un mayor conocimiento de las funciones de los integrantes de las **MDC** y del desarrollo de la votación, sírvase consultar el Manual del Funcionario de Mesa Directiva de Casilla.

C. MECANISMOS DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES.

(Artículos 397 y 398 de la Ley Electoral del Estado)

Concluidas por los funcionarios de la **MDC** las operaciones respectivas, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearan hacerlo.



Para la recepción de los paquetes electorales al término del escrutinio y cómputo de las **MDC**, los miembros del **CME** recibirán de alguno de los miembros de la casilla, el paquete electoral referente a la elección que corresponda en un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera de distrito o municipio; de diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras y de veinticuatro horas, en el caso de casillas rurales.

En el mismo acto, el Secretario Técnico o los Consejeros que se acuerde habilitar para ello recibirán, por parte del Presidente o del funcionario designado de la **MDC**, copia del acta de escrutinio y cómputo y, a cambio, le extenderán un recibo de cada paquete electoral, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe y si presenta huellas de violación, se asegurarán de no destruir éstas.

Hecho lo anterior, el **CME** procederá a depositar los paquetes recibidos en la bodega que previamente haya sido designada para ello y que reúna las condiciones de seguridad requeridas por el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Procesos Electorales Locales 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, y del Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, conforme a las bases aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG771/2016, en relación con el artículo 429 del Reglamento de Elecciones.

D. CÓMPUTO PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES.

(Artículos 400 y 401 de la Ley Electoral del Estado)

Al momento de recibir copias de las actas de escrutinio y cómputo, el Secretario Técnico o el personal habilitado para ello podrá leer en voz alta los resultados de la votación registrados en cada una de las copias de las actas que le vayan entregando con el paquete electoral. A su vez, alguno de los miembros del **CME** registrará esos resultados en alguna parte visible de la misma, a fin de que los ciudadanos interesados puedan conocer los resultados preliminares de la votación.

En esta parte es fundamental que los integrantes del **CME** hagan del conocimiento de los representantes de los partidos, observadores electorales y ciudadanos interesados, que estos resultados NO son definitivos y que únicamente se trata de tendencias de la votación que sólo podrán ser confirmadas hasta el miércoles siguiente, día en el cual se llevará a cabo el cómputo distrital.

La suma correspondiente a dicho cómputo preliminar deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría Ejecutiva del **CEEPAC**.

E. CLAUSURA DE LA SESIÓN PERMANENTE.

Una vez recibidos todos los paquetes electorales de la elección que corresponda, y canalizada la información sobre el desarrollo de la elección al **CEEPAC** de acuerdo a los procedimientos establecidos

por éste organismo electoral, se procederá a asegurar la bodega en donde se depositaron los paquetes electorales, el cual será sellado en sus accesos, a fin de garantizar su inviolabilidad y registrada dicha información en la bitácora correspondiente.

Posteriormente, ante la presencia de todos los miembros del **CME**, citará para la sesión de cómputo municipal, el miércoles siguiente a las 08:00 (ocho) horas y no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente dará por concluida la sesión permanente, declarando lo siguiente: “se clausura la sesión permanente de la Jornada Electoral, siendo las _____ horas del día ____ (Fecha)”.

CAPÍTULO XII. CÓMPUTO DISTRITAL

(Artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Procesos Electorales Locales 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, el Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, de conforme a las bases aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG771/2016, en relación con el artículo 429 del Reglamento de Elecciones y 19 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.)

Al inicio de las sesiones, el Consejero Presidente ordenará al Secretario, según corresponda, pasar lista a los presentes comprobando al final de la misma la existencia del quórum. Si hubiere quórum el Consejero Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: “se instala la sesión y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”.

Los integrantes de los organismos electorales que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por el Secretario, según corresponda

Instalada la sesión de cómputo, el Presidente del Organismo Electoral pondrá inmediatamente, a consideración del Pleno, el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación de la sesión permanente para realizar el cómputo correspondiente.

Instalada la sesión de cómputo, serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día correspondiente, hasta que se dé cabal desahogo a cada uno de los puntos agendados.

Posteriormente, se continuará con el desarrollo de la sesión de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Reglamento de Elecciones y respetando las formalidades previstas en el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del CEEPAC.

De ser necesario el recuento de hasta 20 paquetes, ello se realizará en el Pleno del organismo electoral del **CEEPAC**, una vez concluido el cotejo de las actas; si durante el cotejo se detectaran otras casillas que requieran recuento y el número total sobrepasa el máximo de 20, al término del cotejo de actas se procederá a la integración de los Grupos de Trabajo para su recuento.

Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, el Presidente deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el Pleno del organismo electoral desconcentrado del **CEEPAC**, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de Trabajo.

Una vez realizado lo anterior, el presidente del organismo electoral desconcentrado del **CEEPAC** dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 288 y 291 de la LGIPE; 193 y 388 de la Ley Electoral del Estado, en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos aprobados por el Pleno del **CEEPAC**, así como en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos en cada órgano competente; es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, alianza partidaria o candidato independiente; el que se manifieste en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados; lo que, en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, alianza

partidaria o candidato independiente; cuando el elector hubiera marcado dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Para lo anterior, podrá apoyarse en los cuadernillos de consulta o materiales didácticos elaborados para este fin.

Asimismo, se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados o en alianza partidaria, conforme a los artículos 288, numeral 3, y 290, numeral 2, de la LGIPE; así como 388 y 390 de la Ley Electoral.

Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse la votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento; por ello, se deberá desarrollar el procedimiento enunciado en el artículo 403 del propio Reglamento de Elecciones.

El Pleno del organismo electoral del **CEEPAC**, para determinar la clasificación de los votos se deberá apoyar en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos por el propio órgano, así como en el “Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos”, aprobado por Pleno del **CEEPAC**.

Para el mejor desarrollo de la sesión de cómputo, deberá consultarse –por parte del **CME**, previo a la sesión de cómputo los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Procesos Electorales Locales 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, de conforme a las bases aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG771/2016, en relación con el artículo 429 del Reglamento de Elecciones.

Cada uno de los **CME**, una vez concluido el cómputo municipal:

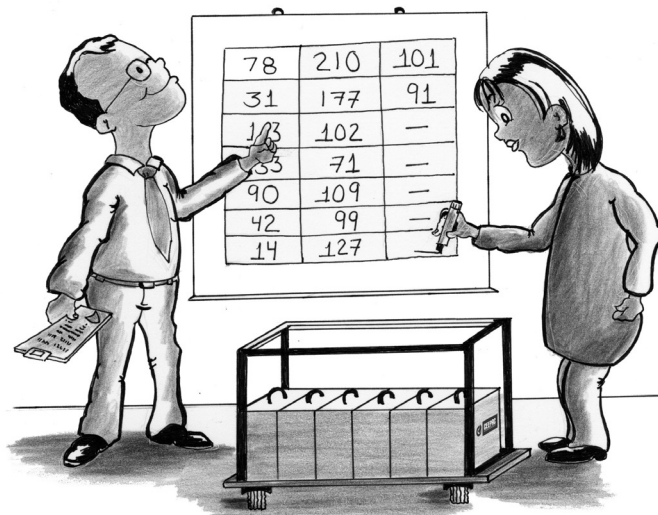
1.- Procederá a entregar la constancia de validez y mayoría a la planilla de mayoría relativa que hubiese resultado ganadora de acuerdo al resultado del cómputo realizado.

2.- Integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo municipal; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla de mayoría relativa que la hubiera obtenido y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al **CEEPAC** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

3.- Los paquetes electorales quedarán a disposición del **CEEPAC** y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial del **CME** de que se trate.

4.- Los presidentes de los **CME** conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo municipal.

5.- En el caso de recibir algún recurso por parte de los partidos políticos, el **CME** lo turnará con su respectivo informe y los documentos que sean necesarios, al Tribunal Electoral. Además de lo anterior, la documentación relativa a los cómputos realizados se enviará inmediatamente al **CEEPAC** para que el domingo posterior a la elección, éste se reúna para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y pueda hacer la declaratoria sobre la elección.



CAPÍTULO XIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

(Artículos 6 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Los medios de impugnación son los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral.

Los recursos previstos por la Ley Electoral del Estado y la Ley de Justicia Electoral son:

A. RECURSO DE REVOCACIÓN.

(Artículos 27, fracción I, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

1. Procedencia.

Procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del **CEEPAC**, **CDES**, o **CMES** dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

2. Tiempo de Interposición.

(Artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Se interpondrá directamente ante el **CME**, dentro del término de **cuatro días** contados a partir del siguiente en que tuvieron conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

3. Legitimación.

(Artículo 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que estuvieran acreditados ante el **CME**, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

4. Tramitación.

(Artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Una vez que se recibe el recurso, el Secretario Técnico del **CME** deberá:

- I. Por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Coordinador Jurídico del **CEEPAC**, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Dentro del plazo de 72 horas, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, **mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:**

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.



e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del presente numeral; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos, a), d), e), y g), de este numeral será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del presente numeral.

El tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, es el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Por este motivo, si tienen conocimiento de la presentación de algún recurso de revocación en contra de un acto del cual tengan interés en que subsista, a través de la colocación de la cédula en mención, pueden entonces manifestar sus argumentos con el objeto de que el acto impugnado sea confirmado.

Una vez que concluya el plazo de 72 horas otorgado mediante la cédula de referencia, el Secretario Técnico deberá certificar si dentro de dicho plazo, comparecieron o no terceros interesados.

Es importante señalar que al momento de ser recibido el recurso por el **CME**, además de proceder a fijar la cédula de notificación referida, el Secretario Técnico tenga una plática informal con el Presidente y los Consejeros Ciudadanos, en donde les explique el motivo de la impugnación los acuerdos o resoluciones, y les hará saber cuál es su opinión jurídica al respecto. Una vez discutido el tema, deberán de tomar la decisión de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Concluido el plazo de 72 horas antes referidas, el **CME** realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, que son los siguientes:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;

VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente numeral, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este numeral, el **CME** requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El Secretario Técnico del **CME**, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

4.2. Se determinará tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos previstos en el párrafo penúltimo del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del artículo 51 citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

4.3. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la Ley de Justicia del Estado, el **CME**, en un plazo no mayor a tres días, dictará **el auto de admisión** que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados. *(Artículo 53, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado)*

4.4. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso. *(Artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia del Estado)*

La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral u Órgano Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

5. Improcedencia, sobreseimiento y acumulación

A).-Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 36 de la Ley de Justicia del Estado, que son las siguientes:

- a) No se interpongan por escrito;
- b) No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado;
- d) Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley de Justicia Electoral del Estado;
- e) No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;
- f) Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

- g) Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Órgano Electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en el presente numeral, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

B). Sobreseimiento en los casos en que:

(Artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y
- IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el numeral anterior.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los presentes numerales, el funcionario competente del Órgano Electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

C).- Acumulación

(Artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

D). Resolución.

(Artículo 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Cuando el Secretario Técnico conozca el sentido que deberá darse al recurso presentado, elaborará el proyecto de resolución del mismo y, elaborado éste, se citará a sesión (ordinaria o extraordinaria), en la cual se dará lectura a la resolución respectiva, la que deberá ser acordada por el voto de la mayoría de los miembros del **CME**.

Es muy importante que para la elaboración de resoluciones se tome en cuenta lo siguiente:

6. Las resoluciones deberán contener los siguientes puntos:

1. La fecha, lugar y organismo que dicta la resolución;
2. En la parte de **VISTO**, deberá señalarse el Recurso que se resuelve, por quien fue presentado y en contra de qué acto o resolución del **CME**.
3. En la parte de **RESULTANDO**, deberá hacerse un resumen de los hechos controvertidos, es decir, una reseña de los hechos ocurridos, desde el momento en que el **CME** acordó el acto impugnado, hasta el momento en el que el partido político, presentó el recurso.
4. En la parte del **CONSIDERANDO** se anotarán:
 - a) Los preceptos legales que fundamenten la competencia de el **CME** para resolver sobre los recursos de revocación que se presenten ante las mismas;
 - b) En su caso, las causales de improcedencia que puedan actualizarse, razón por la cual no se entra al estudio del recurso planteado o en caso de que no exista alguna causal de improcedencia, deberá

señalarse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación;

c) En caso de entrar al estudio del asunto, el análisis de los agravios así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas; el **CME** deberá de señalar, de manera resumida, una por una, las quejas (agravios) que los partidos políticos establecen en contra del acto emitido. Asimismo, deberá de señalar cada una de las pruebas aportadas por el partido político, especificando cuáles son éstas y calificando las mismas;

d). Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución; una vez hecho lo anterior, el **CME** deberá de analizar cada una de las quejas vertidas por los partidos políticos, en donde tomará en cuenta las pruebas presentadas por los mismos, así como los artículos de la Ley Electoral aplicables al caso. Es decir, deberá de hacer un análisis fundado y motivado, determinando por qué el partido político o candidato independiente inconforme tiene o no la razón en lo que argumenta; expresando si está o no de acuerdo con lo que el partido político señala; si no está de acuerdo, deberá de argumentar por qué no se está de acuerdo y señalará en qué artículos se fundamenta para afirmarlo, y

e). Finalmente, hacer la declaración de si es procedente o no el recurso.

5. En la parte de **RESOLUTIVO**, se deberá señalar lo siguiente:

a) En primer lugar, un punto que contenga el sentido del dictamen, es decir, si procede o no procede el recurso y por consecuencia se modifica, revoca o confirma el acto impugnado;

b) En su caso, deberá determinar cómo se dará cumplimiento a lo dispuesto por la resolución;

c) Los términos de su notificación, y

d) El tipo de sesión en donde se resolvió el recurso y el día, mes y año.

Se recomienda que, previamente a la elaboración del proyecto de resolución, los Secretarios Técnicos consulten a su Asistente Jurídico, con la finalidad de que éste les oriente acerca de los fundamentos que deberán de hacerse valer en las resoluciones y lograr con esto que las mismas, en caso de llegar hasta el Tribunal Electoral, sean confirmadas.

B. RECURSO DE REVISIÓN.

(Artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

1. Procedencia.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, como el **CEEPAC**, las **CDE**, y los **CME**, conforme a lo siguiente:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, y

b) Los actos o resoluciones del **CEEPAC**, **CDE**, o **CME**, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. Tiempo de Interposición.

(Artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Se interpondrá directamente ante el **CME**, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante la misma, dentro del término de **cuatro días** contados a partir del siguiente en que tuvieron conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

3. Legitimación.

(Artículo 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Podrán interponer recurso de revisión:

- I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus representantes legítimos,
- II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

4. Tramitación.

(Artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El **CME** que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Coordinador Jurídico y al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- II. Fijar cédula en los estrados del **CME**, durante un plazo de **setenta y dos horas**, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga.

Cuando el **CME** reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al **CEEPAC** y al Tribunal Electoral para tramitarlo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, el CME deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

(Artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. El informe circunstanciado, y
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

Para el caso de las pruebas que obren en poder del **CME**, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos del **CME**.

Nota: El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico del **CME**.

5. Resolución. Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal Electoral, dentro de los 12 doce días siguientes a aquél en que se admitan. (Artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

De las Notificaciones

(Artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado).

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos, coaliciones o alianzas, que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o por estrados;

II. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución, y

III. A los terceros interesados, mediante cualquier medio que considere oportuno el Tribunal Electoral, o por correo certificado.

C. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

(Artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 78, 81, 83, 86 y 87 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

1. Procedencia.

(Artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones del **CEEPAC**, las **CDE** y los **CME**, que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad Electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la Ley de Justicia Electoral del Estado, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

2. Tiempo de interposición.

(Artículos 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse **dentro de los cuatro días** siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

3. Legitimación.

(Artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral

correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Tramitación

(Artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El **CME** que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y al Coordinador Jurídico asignado del **CEEPAC**, o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II.- Fijar cédula en los estrados del **CME**, durante un plazo de **setenta y dos horas**, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga.

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al **CEEPAC** y al Tribunal Electoral para tramitarlo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, el CME deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

(Artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la Ley de Justicia Electoral del Estado;

V. El informe circunstanciado, y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

Para el caso de las pruebas que obren en poder del **CME**, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos del **CME**.

El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico del **CME**

5. Resolución

(Artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados deberán quedar resueltos el día 15 (quince) de agosto del año de la elección que corresponda.

D. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES (JDC). (Artículos 97, 98,99, 100, 101 y 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.)

1. Procedencia.

(Artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

2. Tramitación.

(Artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El **CME** que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y al Coordinador Jurídico asignado del **CEEPAC**, o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II.- Fijar cédula en los estrados del **CME**, durante un plazo de **setenta y dos horas**, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga.

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del **CEEPAC** o a la Sala del Tribunal Electoral para tramitarlo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, el CME deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: (Artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. El informe circunstanciado, y

V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

Para el caso de las pruebas que obren en poder del **CME**, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos del **CME**.

El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico del **CME**.

En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.

3. Resolución.

(Artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Estos serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

CAPÍTULO XIV. NOTIFICACIONES

(Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Durante los procesos electorales, los órganos del CEEPAC, y el Tribunal Electoral, podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. Es decir, pueden notificar sus acuerdos o resoluciones incluso en días y horas inhábiles. Recordemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley Electoral del Estado y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas.

3. Los organismos electorales podrán habilitar notificadores conforme a las reglas que establezcan el CEEPAC, y la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente por la Ley respectiva.

Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Son personales las siguientes notificaciones:

- I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;
- II. Las resoluciones definitivas e inatacables, y
- III. Las que con ese carácter se establezcan en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se considera como domicilio legal aquél que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.



Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Las cédulas de notificación personales deberán contener, al menos:
(Artículo 46, quinto párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo, y

IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

- **Los estrados** son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del **CEEPAC**, y la Sala del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

- **La notificación por oficio** se realizará cuando sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.
- **La notificación por correo** es aquella que se envía por correo certificado. En este caso, una vez que se tenga el acuse de recibo postal, éste deberá de agregarse al expediente respectivo.
- **La notificación por telegrama** se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita, devuelva el ejemplar sellado de recibido que se agregará al expediente.
- **La notificación por fax** se hará exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido. Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del **CME**.
- **La notificación automática.** El partido político, coalición o alianza cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

CAPÍTULO XV. DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PRESENTADAS ANTE LOS CMES.

A. INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

(Artículos del 452 al 482 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

1. Sujetos de responsabilidad.

(Artículo 452 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 452 de la Ley Electoral del Estado, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral del Estado y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley Electoral del Estado, y otras disposiciones legales aplicables.

B. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

(Artículos del 432 al 451 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

1.- El Procedimiento Sancionador Ordinario

(Artículos del 432 de la Ley Electoral del Estado)

Se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del **CEEPAC** tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del **CEEPAC** para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, prescribe en cinco años.

2.- El Procedimiento Sancionador Especial

(Artículos del 442 de la Ley Electoral del Estado)

Procede dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

El Tribunal Electoral del Estado será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

C. ACTUACIÓN DE LOS CMES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ANTE LAS MISMAS.

(Artículos 106, fracción VII, 434, 435 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado)

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos ante cualquier órgano del **CEEPAC**, la que deberá remitirla al Secretario Ejecutivo dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción para su trámite respectivo, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

El procedimiento sancionador para el conocimiento de infracciones a la Ley Electoral del Estado y aplicación de sanciones es tramitado directamente por el **CEEPAC**, sin embargo las denuncias o quejas, pueden ser presentadas directamente ante el **CEEPAC** o ante sus organismos electorales desconcentrados, dentro de los cuales se encuentran los **CMES**.

CAPÍTULO XVI. DELITOS ELECTORALES TIPIFICADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla en sus artículos del 7 al 20 los Delitos Electorales, y la sanción que en su momento se podría imponer al infractor:

a).- Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto. La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo. De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

b).- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

- VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;
- IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o
- XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

c).- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
- V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;
- VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o
- X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

d).- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

- I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad.
- II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;
- III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

e).- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el

condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización

f).- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

g).- Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda.

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores. En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente apartado, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

h).- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del inciso e) de este apartado.

i).- Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley en comento. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

j). Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

k). Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

l).- Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

m).- Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

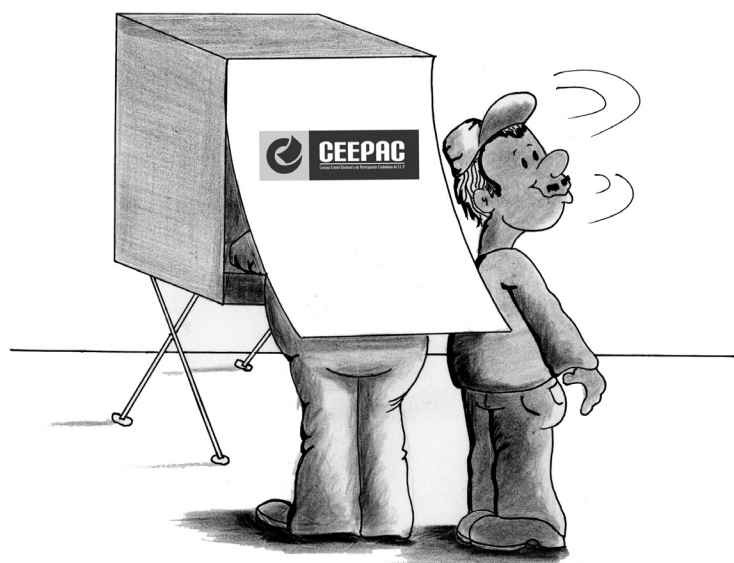
II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

n).- Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.



ANEXO

El estado se integra con 15 Demarcaciones Distritales Electorales Locales, conforme a la siguiente descripción:

Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MATEHUALA perteneciente al municipio MATEHUALA, asimismo, se integra por un total de 8 municipios, que son los siguientes:

- CATORCE, integrado por 19 secciones: de la 98 a la 99, de la 101 a la 103, y de la 105 a la 118.
- CEDRAL, integrado por 17 secciones: de la 119 a la 135.
- CHARCAS, integrado por 21 secciones: de la 384 a la 404.
- MATEHUALA, integrado por 65 secciones: de la 490 a la 554.
- VANEGAS, integrado por 16 secciones: de la 1520 a la 1535.
- VENADO, integrado por 20 secciones: de la 1536 a la 1555.
- VILLA DE GUADALUPE, integrado por 17 secciones: de la 1587 a la 1603
- VILLA DE LA PAZ, integrado por 8 secciones: de la 1604 a la 1611.

El Distrito 01 se conforma por un total de 183 secciones electorales.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 105 secciones: 773, de la 777 a la 780, de la 783 a la 786, de la 788 a la 790, de la 793 a la 796, de la 799 a la 804, de la 806 a la 807, de la 810 a la 827, de la 835 a la 844, de la 849 a la 858, de la 860 a la 865, de la 869 a la 882, de la 892 a la 903, de la 918 a la 921, de la 925 a la 928, de la 931 a la 932, y la sección 985.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SANTA MARÍA DEL RIO perteneciente al municipio SANTA MARÍA DEL RIO, asimismo, se integra por un total de 9 municipios, que son los siguientes:

- ARMADILLO DE LOS INFANTE, integrado por 17 secciones: de la 60 a la 73, y de la 75 a la 77.
- CERRO DE SAN PEDRO, integrado por 8 secciones: de la 165 a la 172.
- SANTA MARÍA DEL RIO, integrado por 32 secciones: de la 1188 a la 1208, y de la 1210 a la 1220.
- TIERRA NUEVA, integrado por 11 secciones: de la 1507 a la 1517.
- VILLA DE ARISTA, integrado por 13 secciones: de la 1556 a la 1568.
- VILLA DE ARRIAGA, integrado por 18 secciones: de la 1569 a la 1586.
- VILLA DE REYES, integrado por 32 secciones: de la 1638 a la 1669.
- VILLA HIDALGO, integrado por 19 secciones: de la 1670 a la 1688.
- ZARAGOZA, integrado por 23 secciones: de la 1773 a la 1795.

El Distrito 03 se conforma por un total de 173 secciones electorales.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SALINAS DE HIDALGO perteneciente al municipio SALINAS, asimismo, se integra por un total de 6 municipios, que son los siguientes:

- AHUALULCO, integrado por 14 secciones: de la 1 a la 14.
- MEXQUITIC DE CARMONA, integrado por 36 secciones: de la 555 a la 590.
- MOCTEZUMA, integrado por 24 secciones: de la 591 a la 594, y de la 596 a la 615
- SALINAS, integrado por 23 secciones: de la 724 a la 738, y de la 740 a la 747.
- SANTO DOMINGO, integrado por 21 secciones: de la 1221 a la 1241.
- VILLA DE RAMOS, integrado por 25 secciones: de la 1612 a la 1635, y la sección 1637.

El Distrito 04 se conforma por un total de 143 secciones electorales.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ perteneciente al municipio SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

- SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 39 secciones: de la 774 a la 776, de la 781 a la 782, de la 791 a la 792, de la 808 a la 809, y de la 1076 a la 1105.
- SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, integrado por 38 secciones: de la 1242 a la 1270, de la 1309 a la 1316, y la sección 1318.

El Distrito 05 se conforma por un total de 77 secciones electorales.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 73 secciones: 951, de la 977 a la 981, de la 990 a la 995, de la 1008 a la 1018, de la 1026 a la 1036, de la 1043 a la 1075, de la 1120 a la 1121, y de la 1123 a la 1126.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 83 secciones: 787, de la 797 a la 798, 805, de la 828 a la 834, de la 845 a la 848, 859, de la 866 a la 868, de la 883 a la 891, de la 904 a la 917, de la 929 a la 930, de la 982 a la 984, de la 986 a la 989, de la 996 a la 1007, de la 1019 a la 1025, de la 1037 a la 1042, 1106, de la 1115 a la 1119, y la sección 1122.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 73 secciones: de la 922 a la 924, de la 933 a la 950, de la 952 a la 971, de la 973 a la 976, de la 1108 a la 1114, 1127, de la 1796 a la 1814, y la sección 1820.

Distrito 9

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ perteneciente al municipio SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, integrado por 51 secciones: de la 1271 a la 1308, 1317, de la 1815 a la 1819, y de la 1821 a la 1827.

Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad RIOVERDE perteneciente al municipio RIOVERDE, asimismo, se integra por un total de 5 municipios, que son los siguientes:

- CERRITOS, integrado por 28 secciones: de la 136 a la 145, y de la 147 a la 164.
- CIUDAD FERNÁNDEZ, integrado por 31 secciones: de la 220 a la 250.
- RIOVERDE, integrado por 89 secciones: de la 634 a la 668, y de la 670 a la 723.
- SAN NICOLAS TOLENTINO, integrado por 12 secciones: de la 1148 a la 1159.
- VILLA JUÁREZ, integrado por 16 secciones: de la 1689 a la 1704.

El Distrito 10 se conforma por un total de 176 secciones electorales.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CÁRDENAS perteneciente al municipio CÁRDENAS, asimismo, se integra por un total de 10 municipios, que son los siguientes:

- ALAQUINES, integrado por 19 secciones: de la 15 a la 33.
- CARDENAS, integrado por 20 secciones: de la 78 a la 97.
- CIUDAD DEL MAÍZ, integrado por 30 secciones: de la 173 a la 179, de la 181 a la 185, de la 196 a la 202, de la 206 a la 211, y de la 214 a la 218.
- EL NARANJO, integrado por 17 secciones: 180, de la 186 a la 195, de la 203 a la 205, de la 212 a la 213, y la sección 219.
- GUADALCAZAR, integrado por 31 secciones: de la 437 a la 467.
- LAGUNILLAS, integrado por 12 secciones: de la 478 a la 489.
- RAYON, integrado por 18 secciones: de la 616 a la 633.
- SAN CIRO DE ACOSTA, integrado por 16 secciones: de la 757 a la 772.
- SANTA CATARINA, integrado por 9 secciones: de la 1179 a la 1187.
- TAMASOPO, integrado por 17 secciones: de la 1319 a la 1335.

El Distrito 11 se conforma por un total de 189 secciones electorales.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CIUDAD VALLES perteneciente al municipio CIUDAD VALLES, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- CIUDAD VALLES, integrado por 105 secciones: de la 266 a la 370.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TAMUIN perteneciente al municipio TAMUIN, asimismo, se integra por un total de 8 municipios, que son los siguientes:

- COXCATLAN, integrado por 13 secciones: de la 371 a la 383.
- EBANO, integrado por 32 secciones: de la 405 a la 436.
- SAN ANTONIO, integrado por 9 secciones: de la 748 a la 756.
- SAN VICENTE TANCUAYALAB, integrado por 19 secciones: de la 1160 a la 1178.
- TAMPAMOLON CORONA, integrado por 17 secciones: de la 1428 a la 1444.
- TAMUIN, integrado por 35 secciones: de la 1445 a la 1479.
- TANLAJAS, integrado por 16 secciones: de la 1480 a la 1495.
- TANQUIAN DE ESCOBEDO, integrado por 11 secciones: de la 1496 a la 1506.

El Distrito 13 se conforma por un total de 152 secciones electorales.

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TANCANHUITZ DE SANTOS perteneciente al municipio TANCANHUITZ, asimismo, se integra por un total de 5 municipios, que son los siguientes:

- AQUISMON, integrado por 26 secciones: de la 34 a la 59.
- AXTLA DE TERRAZAS, integrado por 21 secciones: de la 1705 a la 1725.
- HUEHUETLAN, integrado por 10 secciones: de la 468 a la 477.
- TANCANHUITZ, integrado por 15 secciones: de la 251 a la 265.
- XILITLA, integrado por 47 secciones: de la 1726 a la 1772.

El Distrito 14 se conforma por un total de 119 secciones electorales.

Distrito 15

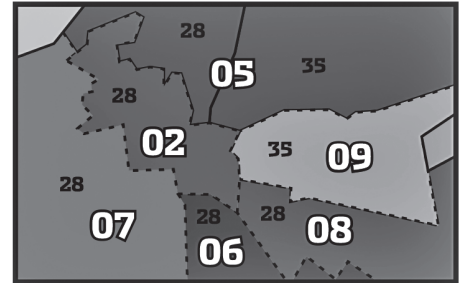
Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TAMAZUNCHALE perteneciente al municipio TAMAZUNCHALE, asimismo, se integra por un total de 4 municipios, que son los siguientes:

- MATLAPA, integrado por 17 secciones: de la 1349 a la 1364, y la sección 1366.
- SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA, integrado por 20 secciones: de la 1128 a la 1147.
- TAMAZUNCHALE, integrado por 59 secciones: de la 1336 a la 1348, 1365, y de la 1367 a la 1411.
- TAMPACAN, integrado por 16 secciones: de la 1412 a la 1427.

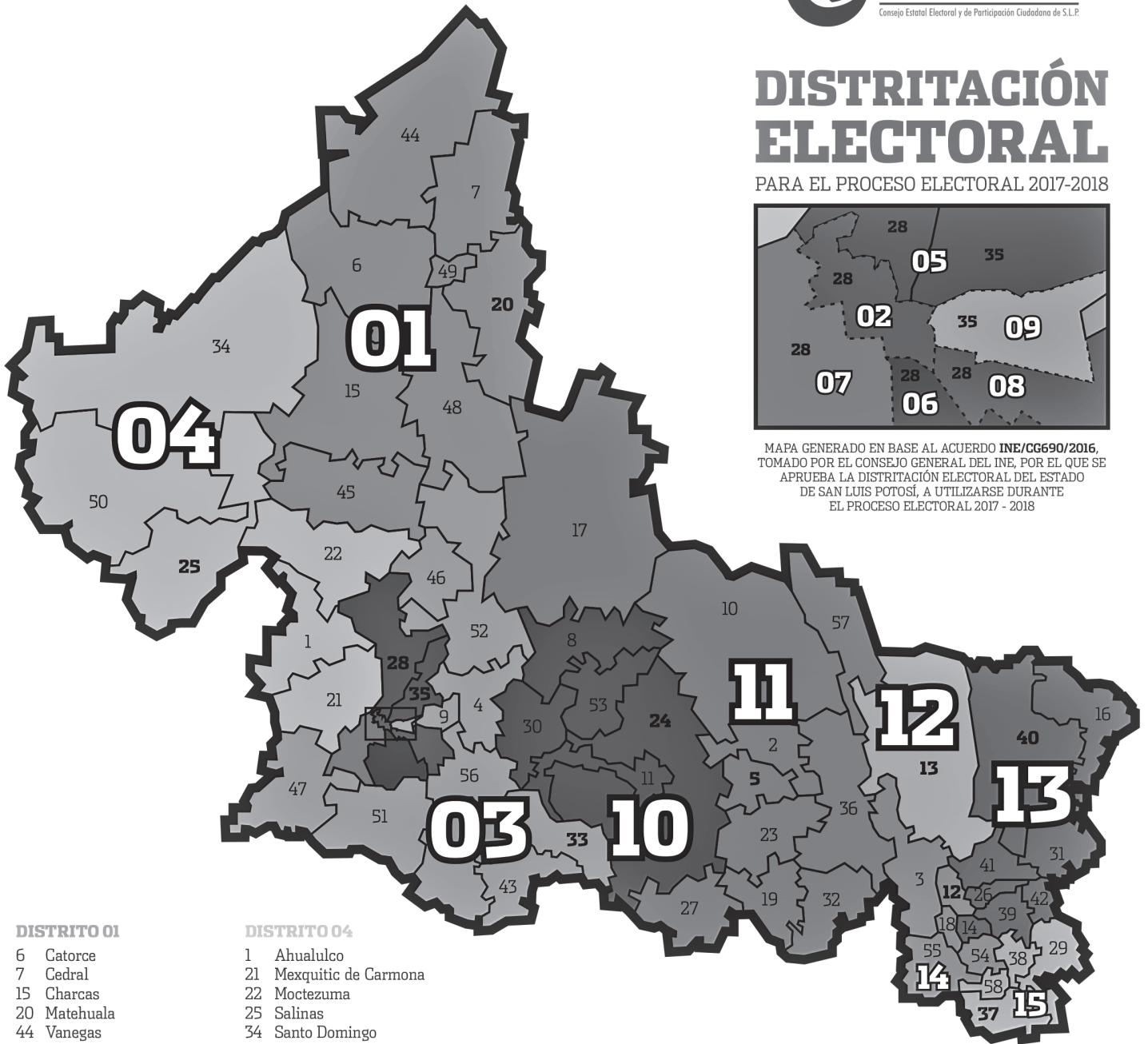
El Distrito 15 se conforma por un total de 112 secciones electorales.

DISTRITACIÓN ELECTORAL

PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018



MAPA GENERADO EN BASE AL ACUERDO INE/CG690/2016, TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRITACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A UTILIZARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018



DISTRITO 01

- 6 Catorce
- 7 Cedral
- 15 Charcas
- 20 Matehuala
- 44 Vanegas
- 45 Venado
- 48 Villa de Guadalupe
- 50 Villa de la Paz

DISTRITO 04

- 1 Ahualulco
- 21 Mexquitic de Garmona
- 22 Moctezuma
- 25 Salinas
- 34 Santo Domingo
- 50 Villa de Ramos

DISTRITOS 02, 06, 07 Y 08

- 28 San Luis Potosí

DISTRITO 05

- 28 San Luis Potosí
- 35 Soledad de Graciano S.

DISTRITO 10

- 8 Cerritos
- 11 Ciudad Fernández
- 24 Rioverde
- 30 San Nicolás Tolentino
- 53 Villa Juárez

DISTRITO 12

- 13 Ciudad Valles

DISTRITOS 14

- 3 Aquismón
- 54 Axtla de Terrazas
- 18 Huehuetlán
- 12 Tancanhuitz
- 55 Xilitla

DISTRITO 03

- 4 Armadillo de los Infante
- 9 Cerro de San Pedro
- 33 Santa María del Río
- 43 Tierra Nueva
- 46 Villa de Arista
- 47 Villa de Arriaga
- 51 Villa de Reyes
- 52 Villa Hidalgo
- 56 Zaragoza

DISTRITO 09

- 35 Soledad de Graciano S.

DISTRITO 11

- 2 Alaquines
- 5 Cárdenas
- 10 Ciudad del Maíz
- 57 El Naranjo
- 17 Guadalcázar
- 19 Lagunillas
- 23 Rayón
- 27 San Ciro de Acosta
- 32 Santa Catarina
- 36 Tamasopo

DISTRITOS 13

- 14 Coxcatlán
- 16 Ébano
- 26 San Antonio
- 31 San Vicente Tancuayalab
- 39 Tampamolón Corona
- 40 Tamuín
- 41 Tanlañas
- 42 Tanquián Escobedo

DISTRITOS 15

- 58 Matlapa
- 29 San Martín Chalchicuautla
- 37 Tamazunchale
- 38 Tampacán

CONSEJEROS ELECTORALES DEL CEEPAC

LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO ELECTORAL

DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO ELECTORAL

ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA
CONSEJERA ELECTORAL

MARCO IVÁN VARGAS CUELLAR
CONSEJERO ELECTORAL

EDMUNDO FUENTES CASTRO
CONSEJERO ELECTORAL

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES PROCESO ELECTORAL 2017-2018

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Lic. Lizbeth Lara Tovar

Revisión:
Coordinadores de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
Lic. Iris Adriana Rivera Nava
Lic. Miguel Ángel Aguiñaga Coronado
Lic. Andrés Ramírez Zarazua

Dirección de Comunicación Electoral
L.C.C. Ruth Ramírez Torres

Divulgación:
L.D.G. Judith E. Arellano Vázquez.

Diseño y Edición:
L.D.G. Yamileth Hernández

Ilustraciones:
Arq. José Juan Almendárez Gaytán

Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana
Sierra Leona No. 555 Lomas 3a. Secc.
C.P. 78 216 San Luis Potosí, S.L.P.
Tels. (444) 8 33 24 70 y 102 71 01 al 10
www.ceepacslp.org.mx

Tiraje 700
Ejemplar gratuito, prohibida su venta.

